

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (R)

E. S. D.

ARGENIS HOYOS ANACONA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **KONRAD SOTELO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.543.429 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional número 44.778 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el correspondiente proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER** en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSA- CAUCA** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, teniendo como base de recaudo la sentencia No. 035 de fecha 26 de abril de 2018 emanada del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, que revocó la sentencia de primera instancia No.31 de 2016 proferida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho y distinguido con el radicado No. 2014-00463-00, sobre el pago de los aportes pensionales del tiempo laborado.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos y en fin para llevar adelante todas y cada una de las gestiones tendientes al éxito del mandato.

Sírvase reconocerle la correspondiente personería a mi apoderado.

Atentamente,

Argenis Hoyos A
ARGENIS HOYOS ANACONA
C. C. No. 25.670.443 de Santa Rosa- Cauca

ACEPTO:


KONRAD SOTELO MUÑOZ.
C. C. No. 10.543.429 de Popayán.
T. P. No. 44.778 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



40143

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Popayán, compareció:

ARGENIS HOYOS ANACONA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0025670443, presentó el documento dirigido a JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Argenis Hoyos

----- Firma autógrafa -----



31i5t4vwwg90e
27/05/2019 - 10:19:15:394



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARÍA DEL ROSARIO CUÉLLAR DE IBARRA
Notaria dos (2) del Círculo de Popayán

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 31i5t4vwwg90e



ESPECIAL EN PLAZA
SECRETARIA SECUNDARIA DE POPULACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYAN HACE CONSTAR**

Que la **sentencia No. 219** del 31 de octubre de 2017, la **sentencia No. 035** de 26 de abril proferida en segunda instancia el 26 de abril de 2018, el **auto interlocutorio No. 868** del 21 de junio de 2018, que aprueba la liquidación de gastos y costas del proceso junto con las respectivas liquidaciones, así como la **constancia de ejecutoria** de las anteriores providencias, proferidas en el proceso radicado **19001333300620140046300**. Demandante: **ARGENIS HOYOS ANACONA**. Demandado: **MUNICIPIO DE SANTA ROSA CAUCA**, medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se expiden de conformidad con lo ordenado en la providencia de fecha 21 de junio de 2018.

Que las anteriores son las **PRIMERAS COPIAS** que se expiden, **a favor de la señora ARGENIS HOYOS ANACONA** y se entregan al abogado **KONRAD SOTELO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.429 y portador de la tarjeta profesional No. 44.778 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y por tanto **PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO** de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 114 del CGP.

Que el poder conferido al abogado **KONRAD SOTELO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.429 y portador de la tarjeta profesional No. 44.778 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra vigente a la fecha de expedición de la presente certificación del cual se expide copia auténtica.

La Secretaria,


HEIDY ALEJANDRA PEREZ CALAMBAS

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (R.)
E. S. D.

ARGENIS HOYOS ANACONA, mayor, vecina de este municipio, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **KONRAD SOTELO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.543.429 expedida en Popayán, con Tarjeta Profesional No. 44.778 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaure demanda en contra del municipio de **SANTA ROSA – CAUCA**, con miras a obtener la nulidad del oficio STD 100-60-208, notificado el día 26 de junio de 2014, mediante la cual se me niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos a los que tengo derecho como docente O.P.S. para dicho municipio.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, y en fin, para llevar adelante todas y cada una de las gestiones tendientes al éxito del mandato.

Sírvase reconocer la correspondiente personería a mi apoderado.

Atentamente,

Argenis Hoyos A
ARGENIS HOYOS ANACONA
C. C. No. 25.670.443 de Santa Rosa - Ca

Notaria
del circuito de Popayán
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN DE LA FIRMA Y AUTENTICACIÓN
NOTARIA 2 DE POPAYAN 215202
AUTENTICACION
Fecha: 26/08/2014 ARGENIS HOYOS ANACONA Doc No. 25670443 Hora: 14:15

ACEPTO:

Konrad Sotelo Muñoz
KONRAD SOTELO MUNOZ
C. C. No. 10'543.429 de Popayán,
T. P. No. 44.778 del C. S de la J.



Argenis Hoyos A
FABIAN MAURICIO MEDINA CABRERA
NOTARIO SEGUNDO (E)



HUELLA DEL INDICE DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

Sentencia No.219

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00463-00
ACCIONANTE: ARGENIS HOYOS ANACONA
E. DEMANDADA: MUNICIPIO DE SANTAROSA
CCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora ARGENIS HOYOS ANACONA, a fin de que se declare la nulidad del oficio STD100-60-2008 de junio de 2014, por medio del cual la entidad territorial demandada dio respuesta negativa al solicitud elevada por la señora Argenis Hoyos Anacona tendiente a que se le pague las prestaciones sociales por concepto de los servicios docentes prestados al Municipio de Santa Rosa.

PARTES:

Demandante: Señora ARGENIS HOYOS ANACONA ORLANDO MINA LAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.670.443 de Santa Rosa, Cauca.

Demandados: MUNICIPIO DE SANTA ROSA.

I. ANTECEDENTES

1.1. DECLARACIONES Y CONDENAS:

La parte actora solicitó al Despacho:

PRIMERA: Que se declare la nulidad oficio STD100-60-2008 de junio de 2014, expedido por el Alcalde del Municipio de Santa Rosa.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00128-00
Actor: ORLANDO MINA LAZO
E. demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de ctol. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDA.- Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese al Municipio de Santa Rosa Cauca, el reconocimiento y pago de de las prestaciones sociales a que tiene derecho la actora por haber trabajado como docente desde el año de 1991 hasta mayo de 2001.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales a que tiene derechos los docentes vinculados legal y reglamentariamente, así mismo que se realicen los aportes a la Seguridad Social que cubran los conceptos de aportes y salud al Fondo de Prestaciones del magisterio o COLPENSIONES

Así mismo requiere que las sumas anteriormente mencionadas sean indexadas, se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte accionada.

1.3. Normas Violadas:

Considera violadas las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 13, 53.
- Decreto Ley 2277 de 1979
- Ley 115 de 1994
- Decreto 1860 de 1994

1.4. Concepto de Violación:

El mandatario judicial de la parte actora en el concepto de violación transcribió jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado Subsección A C.P Gustavo Eduardo Gomez Aranguren fechada el 18 de mayo de 2011, que ha de primar la realidad de la formas y cuando se logra desvirtuar que el contrato de prestación de servicios como una forma de encubrir la relación laboral es necesario es reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado.

Refiere a jurisprudencia contenciosa sobre que en caso semejante al nuestro debe accederse a las pretensiones de la demanda, al considerar no hay lugar a declarar la prescripción, en tanto su exigibilidad es imposible antes de la sentencia

Cita jurisprudencia que indica que en cuanto a las prestaciones compartidas (vr pensión, salud), debe ordenarse a la demandada al pago a favor de la demandante de los porcentajes de cotización que le correspondían de conformidad con la Ley 100 de 1993, pues dichos pagos en virtud de los contratos de prestación de servicios debieron ser asumidos por el docente o en el caso que no se hayan

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00128-00
Actor: ORLANDO MINA LAZO
E. demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de ctol. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

efectuado atendiendo a las suscripción de contratos de prestación de servicios deberá realizarse las cotizaciones respectivas a los dos sistemas, descontando las suma que se adeudan al demandante en el porcentaje que le corresponde a este.

Respecto la situación particular de los docentes que laboran en establecimiento público de enseñanza indica que según la jurisprudencia del Consejo de estado el factor subordinación se encuentra ínsito en la labor que desarrollan, es decir que son consustanciales al ejercicio de la labor docente.

1.5. Actuaciones procesales:

- La demanda fue presentada el día 25 de noviembre de 2014.¹
- Mediante auto del 4 de marzo de 2015 se admitió la demanda².
- La notificación de la demanda se surtió a las entidades incoadas en forma electrónica el día 09 de abril de 2015³
- Durante el término de traslado respectivo, el apoderado del Municipio de Santa Rosa Cauca dio contestación a la demanda, el día 2 de julio de 2015⁴
- La audiencia inicial respectiva se celebró el 05 de septiembre de 2015, según acta No. 236 (fls. 89 y ss)
- Los 26 de septiembre de 2016 se celebró la audiencia de pruebas. En esta última audiencia, al considerarse innecesaria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y, se concedió a las partes el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

1.6. Contestación de la demanda

1.6.1 Del Municipio de Santa Rosa

La entidad territorial demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones al considerar que el acto demandado se expidió conforme derecho dado que la actora no tenía una vinculación legal y reglamentaria como empleado pública, su vinculación se dio a través de sendas órdenes de prestación de servicios como lo establecía el Decreto ley 2248 de 1972, la Ley 19 de 1982, la Ley 2221983 y la Laey 80 de 1993, vinculación que no genera pago de prestaciones sociales, ni aportes a la seguridad sociales.

Sostiene que la contratación de la señora Argenis Hoyos, se efectuó mediante contratos de prestación de servicios así:

¹ Fl. 23 cdno ppal

² Fl. 26 cdno ppal.

³ Fls. 55 cdno ppal

⁴ Fls. 31 cdno ppal

Expediente:
Actor:
E. demandada:

19001-33-33-006-2014-00128-00
ORLANDO MINA LAZO
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Medio de ctol.

Fecha de suscripción del contrato	Valor del contrato	Contratante	Tiempo de servicios
1 de enero de 1991	\$ 275.000	Junta de acción comunal la Leona	6 meses
del 1º de septiembre de 1992	\$216.000	Junta de Acción Comunal la Tigra	4 meses
No. 083 del 1º de septiembre de 1993	\$240.000	Municipio de Santa Rosa	4 meses
No. 171 del 14 de septiembre de 1995	\$735.000	Municipio de Santa Rosa	3 meses y 15 días
OPS 16 del 2 de enero de 1996	\$1.290.000	Municipio de Santa Rosa	Del 2 de enero al 30 de junio
No. 047 del 2 de enero de 1997	1.846.800	Municipio de Santa Rosa	Del 2 de enero al 30 de junio de 1997

Alega que la parte actora no aportó copias de los contratos que aduce como prueba y que en el Municipio no se encontró otros contratos diferentes a los relacionados y allegados al expediente.

Indica que la información contenida en la constancia de la sección de archivo no tiene soporte en los contratos de prestación de servicios de la señora Hoyos, recalcando que dos de los contratos que se tiene para emitir la referida certificación su contratante es la Junta de Acción Comunal y no la entidad territorial.

Por otra parte alega que existe solución de continuidad entre la prestación de los servicios de la actora y que frente a la última vinculación que tuvo la demandante con la entidad territorial, distan más de 18 años, para que la parte actora pretenda revivir un derecho, teniendo en cuenta que los derechos labores prescriben en tres años contados a partir que la respectiva obligación de haya hecho exigible.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00128-00
Actor: ORLANDO MINA LAZO
E. demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de ctol. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
3 de 27 FOLIO

161

1.7. Alegatos de conclusión

De la parte demandante

Dentro del término legal el apoderado de la parte accionante después de referirse a las tesis planteadas por las partes sostiene que se encuentra acreditado dentro del proceso que la demandante fue contratada por el Municipio de Santa Rosa Cauca para desempeñarse como docente labor que dice se realizó de manera personal, subordinada y a cambio de una remuneración.

Afirma que en el proceso se demostró que la demandante sostuvo una relación laboral con la entidad demandada, que los contratos firmados con el Municipio pretendieron disfrazar la realidad. Que la labor la desempeño bajo una continua subordinación y dependencia del Municipio accionado.

Después de traer a colación pronunciamiento del Consejo de Estado, de fecha 19 de enero de 2016, sostiene que en el proceso igual se acreditó que la demandante recibió una contraprestación económica por la labor desempeñada.

Alega que la entidad territorial accionada desconoció la normatividad y garantías constitucionales que establece el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, pretendiendo disfrazar como contrato de prestación de servicios, lo que era una relación laboral.

Seguidamente se pronuncia sobre la prescripción afirmando que no hay lugar a declararla en atención al principio de favorabilidad y pide que se inaplique la sentencia del 9 de abril de 2014 de la Subsección A- Sección Segunda del Consejo de Estado, por ser lesiva a los intereses de la demandante.

Finalmente, solicita se acceda a las pretensiones.

De la entidad demandada

El Municipio deprecado en síntesis solicita que se nieguen las pretensiones de la parte actora, atendiendo que el acto administrativo acusado se profirió conforme a la ley y está ajustado a derecho por cuanto la accionante tuvo fue una relación de prestación de servicios con el Municipio, conforme lo establecía el Decreto Ley 222 de 1983 y posteriormente la Ley 80 de 1993.

Expediente:
Actor:
E. demandada:
Medio de ctol.

19001-33-33-006-2014-00128-00
ORLANDO MINA LAZO
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

II. CONSIDERACIONES:

Se ejercita en este proceso, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el Artículo 140 del CPACA, cuyos presupuestos son:

- 1) La existencia de un derecho
- 2) La expedición de un acto administrativo y
- 3) La violación del derecho a causa de la actuación administrativa.

2.1.- De la competencia.-

Por el último lugar donde se prestó los servicios, la cuantía de las pretensiones, conforme el artículo 155 Numeral 2, el Juzgado es competente para conocer del presente asunto

2.2.- De la caducidad.

El acto demandado data del mes de junio de 2014, sin embargo no es posible precisar en qué fecha fue notificado la actora. En consecuencia se tomará como fecha en que la demandante develó que tuvo conocimiento del mismo en la fecha en que se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial, lo que ocurrió el 29 de agosto de 2014. Teniendo en cuenta que el acta de conciliación extrajudicial data del 15 de octubre de 2014 y la demanda se interpuso ante la Oficina Judicial el 25 de noviembre del mismo año, se concluye que la acción no se encuentra caducada.

2.3. Problema jurídico

Tal como se estableció en la audiencia inicial, el problema jurídico a resolver en el presente caso se sintetiza en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del oficio STD-100-60-2008 de junio de 2014 y en consecuencia si la señora ARGENIS HOYOS ANACONA, tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales por cuenta de la prestación de servicios docentes a través de órdenes de prestación suscritas con el Municipio de Santa Rosa.

2.4.- Tesis del despacho

El Despacho declarará la prescripción de los derechos laborales toda vez que entre los periodos en que se acreditaron los tres elementos de la relación laboral, esto es la prestación del personal del servicio, subordinación y remuneración por parte de la actora como docente al servicio del Municipio de Santa Rosa Cauca y la solicitud que elevó tendiente al reconocimiento y pago de los derechos y demás acreencias laborales, han transcurrido más de trece años, por tanto los derechos laborales que

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00128-00
Actor: ORLANDO MINA LAZO
E. demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de ctol. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

le asisten a la demandante se encuentran prescritos. En consecuencia se niegan las súplicas de la demanda.

2.5.-La jurisprudencia en torno al tema

"...La Sección Segunda de esta Corporación venía sosteniendo mayoritariamente respecto de los docentes que celebraron contratos similares de prestación de servicios⁵, que por estar desvirtuados los elementos de una relación contractual, surgía una relación laboral de derecho público, en cuanto se configuraban los elementos propios de ésta: actividad personal del trabajador, continua subordinación o dependencia y salario. Y que por ello, debía primar la realidad sobre las formalidades, lo que implicaba que, a título de indemnización, se ordenara el pago del equivalente a las prestaciones sociales iguales a los funcionarios de planta, por ser las cláusulas contractuales inexistentes, ineficaces e inoponibles, por ocultar una relación laboral.

Dicho criterio fue reemplazado, por sentencia de la Sala Plena de ésta Corporación⁶ al señalar entre otros aspectos trascendentales que la actividad del contratista puede ser igual a la de los empleados de planta porque éste no alcanza para colmar el servicio público y por lo tanto es lógico que tengan que contratar con personal externo para determinadas actividades. Así mismo, se dijo que en los contratos de prestación de servicios no se genera pago de prestaciones sociales porque el vínculo con la administración deviene de una relación contractual que no permite prever el pago de dichos emolumentos.

Posteriormente, la jurisprudencia estableció que en determinados casos puede accederse al pago de prestaciones sociales, bajo la acreditación de los tres elementos de la relación laboral pero especialmente los de subordinación o dependencia⁷, a la vez que se señaló, que en situaciones específicas de mera coordinación no se permite configurar la existencia de la subordinación, evento en el cual no se encubriría una relación laboral⁸.

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de enero 25 de 2001, Rad. No. 1654 M.P. Nicolás Pájaro P.

⁶ Consejo de Estado. Sentencia de noviembre 18 de 2003, Rad. IJ0039 M.P. Nicolás Pájaro P.

⁷ Sentencia de junio 23 de 2004, Rad. Nos 0245 y 2161 M.P. Jesús María Lemus B.

⁸ Sentencia de febrero 19 de 2004, Rad. No. 0099 M.P. Alejandro Ordóñez M.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00128-00
Actor: ORLANDO MINA LAZO
E. demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de ctol. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, sin desatenderse el criterio prácticamente unificado por esta Sub Sección, no pueden dejarse de lado conceptos esenciales y que a la luz del derecho administrativo laboral deben permanecer perennemente, por ser soporte que coadyuva a su resolución. Particularmente, debe precisarse en el tema de reconocimiento de derechos salariales y prestaciones como consecuencia de los contratos de prestación de servicios, que:

1.- El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley, pues la Ley 80 de 1993 en su artículo 32, en concordancia con la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 66 de 2008, permite esta forma de contratación.

2.- No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.

3.- Una es la situación del empleado público, la cual se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política), y otra muy distinta la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios, que no genera una relación laboral ni prestaciones sociales. Así mismo, otra situación es la que da lugar al contrato de trabajo, que con la administración sólo tiene ocurrencia cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas. Cada realidad, según dijo el precitado fallo de Sala Plena, "es fuente de obligaciones bien diferenciadas por el derecho positivo, por haberse regulado por ordenamientos distintos; razón por la cual surge como corolario obligado que los conflictos de interés que aparezcan deben medirse con la normatividad pertinente"⁹.

Debe decirse que para admitir que una persona desempeña un empleo público en su condición de empleado público -relación legal y reglamentaria propia del derecho administrativo- y se deriven los derechos que ellos tienen, es necesario la verificación de elementos propios de esta clase de relación como son: 1) La

⁹ Consejo de Estado. Sentencia de noviembre 18 de 2003, IJ0039.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00128-00
Actor: ORLANDO MINA LAZO
E. demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de ctol. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, porque no es posible desempeñar un cargo que no existe (artículo 122 de la Constitución Política); 2) La determinación de las funciones propias del cargo (artículo 122 de la Constitución Política); y 3) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de gastos que demande el empleo; requisitos éstos sin los cuales no es posible hablar en términos de empleado público, a quien se le debe reconocer su salario y sus correspondientes prestaciones sociales. Además, "en la relación laboral administrativa el empleado público no está sometido exactamente a la subordinación que impera en la relación laboral privada; aquí está obligado es a obedecer y cumplir la Constitución, las Leyes y los reglamentos administrativos correspondientes, en los cuales se consagran los deberes, obligaciones, prohibiciones etc. a que están sometidos los servidores públicos"¹⁰.

No obstante, en casos particulares como los de los docentes, es necesario, como ya lo ha señalado la Sala, brindar más flexibilidad¹¹, como quiera que elementos como la subordinación y la dependencia se encuentran insitos en la labor que ellos desarrollan en la entidad para la cual han sido contratados, afirmación ésta que se sustenta en la existencia de diferentes normas y criterios jurisprudenciales que se mencionan a continuación:

El artículo 2º del Decreto 2277 de 1979 definió la labor docente aplicable a todos los maestros en los siguientes términos:

"Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo."

Tal definición fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1994) al prever que "El educador es el orientador en los establecimientos

¹⁰ Consejo de Estado. Aclaración de voto 4294-04 M.P. Tarsicio Cáceres Toro.

¹¹ Consejo de Estado. Sentencia de noviembre 17 de 2005, rad.No. 4294, M.P. Jaime Moreno G.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00128-00
Actor: ORLANDO MINA LAZO
E. demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de ctol. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos...”, los cuales están sometidos permanentemente a las directrices emitidas por las autoridades educativas, que son el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación, así como a su inspección y vigilancia, y no gozan de autonomía, en cuanto a que si requieren una permuta, un traslado, un otorgamiento de permiso, etc. necesitan la autorización de las autoridades locales, que son las que administran la educación conforme el Estatuto Docente y la Ley 60 de 1993, a través de su respectiva Secretaría de Educación. (Arts. 106, 153 y 171 ley 115 de 1994).

De lo anterior se infiere que pertenece a su esencia de la labor docente el hecho de que el servicio se preste personalmente y esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación, a la entidad territorial correspondiente para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pénsam académico y al calendario escolar.

No es entonces la labor docente independiente y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros.

Por su parte el artículo 45 del Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, señala que a los docentes les está prohibido abandonar o suspender sus labores injustificadamente o sin autorización previa, y en el artículo 44 se encuentran dentro de sus deberes:

- a) Cumplir la Constitución y las leyes de Colombia;*
- b) Inculcar en los educandos el amor por los valores históricos de la Nación y el respeto a los símbolos patrios;*
- c) Desempeñar con solicitud y eficiencia las funciones de su cargo;*
- d) Cumplir las órdenes inherentes a sus cargos que les impartan sus superiores jerárquicos;*
- e) Cumplir un trato cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito;*
- f) Cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo;*
- g) Velar por la conservación de útiles, equipos, muebles y bienes que le sean confiados;*

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00128-00
Actor: ORLANDO MINA LAZO
E. demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de ctol. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- h) *Observar una conducta pública acorde con el decoro y la dignidad del cargo;*
i) *Las demás que para el personal docente, determinen las leyes y los reglamentos ejecutivos."*

Con respecto al horario que deben cumplir los docentes, el artículo 57 del Decreto 1860 de 1994, modificado por el Decreto 1850 de 2002 reglamentarios de la Ley 115 de 1994, establece que atendiendo las condiciones económicas regionales y las tradiciones de las instituciones educativas, las entidades territoriales certificadas expedirán cada año y por una sola vez, el calendario académico para todos los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción teniendo en cuenta los siguientes criterios: Para docentes y directivos docentes: a) Cuarenta (40) semanas de trabajo académico con estudiantes, distribuido en dos períodos semestrales; b) Cinco (5) semanas de actividades de desarrollo institucional; y c) Siete (7) semanas de vacaciones.

La Sala ha concluido, que éste corresponde a la jornada de los planteles educativos de enseñanza donde los maestros laboran "a fin de cumplir con el pénsum señalado a este nivel de educación"¹².

Ahora bien, la Ley 60 de 1993 permitió la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, pero esta clase de vinculación en el caso de los educadores se desnaturalizó con lo dispuesto por la Ley 115 de 1994, en cuyo artículo 105 parágrafo 3º se consagró una vocación de permanencia de los docentes contratistas, al prever un término para su incorporación gradual en la planta y ordenar la contratación indefinida, norma aplicable en parte del momento contractual para el caso sub judice.

Rezaba así la citada disposición la cual fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional Sentencia C-555-94 del 6 de diciembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz:

"A los docentes vinculados por contrato contemplados en el parágrafo primero del artículo 6º de la ley 60 de 1993 se les seguirá contratando sucesivamente para el período académico siguiente, hasta cuando puedan ser vinculados a la planta de personal docente territorial."

¹² Consejo de Estado. Sentencia de agosto 5 de 1993, Rad. No. 6199 M.P. Clara Forerero de Castro.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00128-00
 Actor: ORLANDO MINA LAZO
 E. demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
 Medio de ctol. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. Lo probado en el proceso

Del análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra acreditado los siguientes hechos:

- Mediante solicitud radicada el 02 de mayo de 2014, la actora a través de apoderado judicial solicitó al Municipio de Santa Rosa el pago de prestaciones sociales por cuenta de la prestación de sus servicios docentes entre el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 18 de mayo de 2001
- Al expediente se allegaron los siguientes contratos de prestación de servicios docentes, así:

Fecha de suscripción del contrato	Valor del contrato	Contratante	Tiempo de servicios
1 de enero de 1991	\$ 275.000 mensual	Junta de acción comunal la Leona	6 meses.
del 1º de septiembre de 1992 ¹³	\$216.000 mensual	Junta de Acción Comunal la Tigra	4 meses.
No. 083 del 1º de septiembre de 1993 ¹⁴	\$240.000 mensual	Municipio de Santa Rosa	4 meses.
No. 041 de enero 1º de 1994. ¹⁵	\$105.000 mensual	Municipio de Santa Rosa	6 meses.
Orden sin número 1 de septiembre de 1994 ¹⁶	\$119.250 mensual	Municipio de Santa Rosa	4 meses.
No. 171 del 14 de septiembre de 1995 ¹⁷	\$210.000. Mensual	Municipio de Santa Rosa	3 meses y 15 días

¹³ Folio 105 del cuaderno de pruebas.

¹⁴ Folio 98 del cuaderno de pruebas.

¹⁵ Folio 148 del cuaderno principal.

¹⁶ Folio 150 del cuaderno principal.

¹⁷ Folio 91 del cuaderno de pruebas.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00128-00

Actor: ORLANDO MINA LAZO

E. demandada: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Medio de cto. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OPS 16 del 2 de enero de 1996	\$215.000 mensuales	Municipio de Santa Rosa	Del 2 de enero al 30 de junio de 1996.
No. 023 del 2 de enero de 1997	\$ 307.800 mensuales	Municipio de Santa Rosa	Del 2 de enero al 30 de junio de 1997.
Orden de servicio 47 de enero 2 de 1997. ¹⁸	\$270.000 mensual	Municipio de Santa Rosa	6 meses.
Orden de servicio 173 del 14 de agosto de 1997 ¹⁹	\$270.000 mensuales	Municipio de Santa Rosa	4 meses.
Orden de servicio 124 de 24 Agosto de 1998. ²⁰	\$ 307.800. mensual	Municipio de Santa Rosa	Del 15 de agosto al 31 de diciembre de 1998
Orden de servicio 018 de enero 2 1999 ²¹	\$357.000 mensual	Municipio de Santa Rosa	2 meses.
Orden de servicios 081 de febrero de 1999 ²²	\$ 357.000 mensual	Municipio de Santa Rosa	5 meses.
OS.130 del 31 de marzo de 1999 ²³	\$446.000 mensual	Municipio de Santa Rosa	4 meses.
Orden de Servicio 229 de Agosto de 1999 ²⁴	\$ 446.000	Municipio de Santa Rosa	Tres meses.
Orden de	\$ 480.000	ASOPROMAC	5 meses.

¹⁸ Folio 154 del cuaderno principal.

¹⁹ Folio 155 del cuaderno principal.

²⁰ Folio 156 del cuaderno principal.

²¹ Folio 158 del cuaderno principal.

²² Folios 160 del cuaderno principal.

²³ Folio 82 del cuaderno de pruebas.

²⁴ Folio 161 del cuaderno principal.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00128-00
 Actor: ORLANDO MINA LAZO
 E. demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
 Medio de cotol. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

servicio 17 de enero de 2000 ²⁵	mensual		
Orden de servicios No. 30 de julio de 2000 ²⁶	\$ 480.000 mensual	ASOPROMAC	Del 1º de julio hasta el 15 de diciembre de 2000.
Orden de Servicio No. 14 de enero de 2001	\$ 515.000 mensual	ASOPROMAC	Del 1 de febrero al 30 de julio de 2000

De los dos primeros contratos relacionados, se recalca que el contratante no fue el Municipio de Santa Rosa, sin embargo en el cuerpo de los mencionados contratos se alude que la contratista se compromete a las prestar su servicios docentes en la Escuela Rural Mixta de la Leona de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Educación y la Secretaria de Educación del Cauca, lo que a juicio del Juzgado quiere decir que la entidad territorial era quien efecto se servía del trabajo docente de la demandante en una de las escuelas de su Municipio.

Adicionalmente es de destacar que en los sendos contratos de prestación de servicios que suscribió la actora con el Municipio de Santa Rosa se indicó que se pagaría sus servicios, previa constancia de la prestación del servicio por parte de del Rector Consejo Comunal, Director del Establecimiento, el presidente de Junta respectivo, razón por la cual el despacho considera que en efecto la certificación No. ACMSRC-110 30 -2013 -349²⁷, no puede dar fe de la efectiva prestación de los servicios docentes de la demandante al Municipio demandado, dado que el competente para certificar tal situación era el Alcalde o en su defecto el recto o Presidente de Junta de Acción comunal, tal como lo indican los pluricitados contratos.

Por otra parte no es posible dar crédito probatorio alguno a las órdenes de servicio Nos.17 y 30 de 2000 y 14 de 2001, por cuanto carecen de firma del contratante.

Obra en el plenario los documentos que soportan los pagos de los meses de: Enero a marzo de 1991; febrero marzo abril de 1994; enero febrero y marzo de 1996, enero febrero y abril, octubre y noviembre de 1999.²⁸

²⁵ Folio 162 del cuaderno principal.

²⁶ Folio 163 del cuaderno principal.

²⁷ Folio 2 del cuaderno principal.

²⁸ Folio 67 y siguientes del cuaderno de pruebas.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00128-00
Actor: ORLANDO MINA LAZO
E. demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de ctol. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA COPIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
B de 27 FOLIO

166

Así las cosas se establece que únicamente el Juzgado puede deducir que se acreditó la efectiva prestación de los servicios para los meses y años anteriormente referenciados, dado que para que procediera el pago de manera previa se había garantizado prestación del servicio del servicio docente por la autoridad competente.

Así las cosas a juicio del despacho no se puede predicar que los meros contratos de prestación del servicio acrediten al plenario la efectiva prestación del mismo, pues ellos lo único que demuestran es su suscripción más no la efectiva prestación del servicio contratado, pues se itera esta constancia debía emitirla el Alcalde o en su defecto el Director o Rector de la Institución o la Junta respectiva, certificaciones que se echan de menos a efecto de acreditar la prestación personal del servicio por parte de la actora.

Por tanto para el Juzgado quedan acreditados los tres elementos de la relación laboral, esto es la efectiva prestación del servicio, la subordinación que a juicio de la jurisprudencia transcrita se encuentra ínsita en la labor docente y la remuneración pactada entre las partes para los meses enero a marzo de 1991; febrero marzo abril de 1994; enero febrero y marzo de 1996; enero febrero y abril de 1999, octubre y noviembre de 1999.

2.4.-La prescripción.-

A efecto de abordar el fenómeno de la prescripción se trae a colación la siguiente sentencia en el cual se elabora un recuento jurisprudencia frente al tema de la prescripción de los derechos laborales en el contrato realidad²⁹.

" ... En primer lugar es necesario mencionar la sentencia proferida el 18 de noviembre de 20032 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, pues en esta decisión se indicó que solo se puede predicar la existencia de un contrato realidad de aquellos contratos de prestación de servicios que tienen por objeto la construcción y mantenimiento de obras públicas, y por tanto que no se configura cuando se celebra un contrato de prestación de servicios entre un particular y una entidad estatal. Asimismo, en dicha decisión se indicó que bajo la excusa de la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de relaciones laborales, no se puede omitir el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública, como son el nombramiento y la posesión en el cargo, los que a

²⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 27001-23-31-000-2013-00334-01(3275-14) Actor: JOSE ABAD CAICEDO TORRES Demandado: MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00128-00
Actor: ORLANDO MINA LAZO
E. demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de ctol. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

su vez se derivan de la existencia de un régimen legal y reglamentario, una planta de personal, así como de la disponibilidad presupuestal para efectuar el nombramiento.

Con posterioridad, mediante sentencia del 19 de febrero de 20093, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró que el contrato de prestación de servicios se puede desvirtuar cuando se demuestra la existencia de los tres elementos que constituyen las relaciones de trabajo, como son la subordinación o dependencia respecto del empleador; la prestación personal del servicio y la remuneración del trabajo cumplido, evento en el cual surge el pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, sin que ello implique que se confiera la condición de empleado público.

Igualmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado afirmó en la sentencia indicada que en el evento en que se logre desvirtuar el contrato de prestación de servicios, y se acepte la existencia de una verdadera relación laboral, se genera, entre otros efectos, que el tiempo laborado sea útil para el reconocimiento de la pensión de jubilación.

También se señaló en esa decisión, que es a partir de la sentencia que desestima los elementos de un contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales (salariales y prestacionales), ya que se trata de una providencia constitutiva, lo que implica que el derecho surge a partir de que esta se profiere y la morosidad empieza a contarse a partir de su ejecutoria, es decir, que la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos no son exigibles al momento de la presentación del reclamo ante la entidad, sino solo a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Teniendo en cuenta la anterior decisión, en la que se estableció que el fallo es constitutivo del derecho, se presentó un número elevado de demandas a través de las cuales se pretendía que se declarara la existencia de una relación laboral y el consecuente reconocimiento de derechos salariales y prestacionales, indistintamente del momento de terminación del contrato, por lo que se presentaron reclamaciones por relaciones que habían finalizado incluso hace más de 10 años.

Con el fin de poner un límite válido a la anterior situación, mediante sentencia del 9 de abril de 20144, proferida por la Subsección A de la

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00128-00
Actor: ORLANDO MINA LAZO
E. demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de cotol. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Sección Segunda del Consejo de Estado precisó que aunque la tesis aplicada hasta ese momento sostenía que el derecho a reclamar las prestaciones que se derivan de la existencia de una verdadera relación laboral se hace exigible a partir de la sentencia que declara la misma; debe tenerse en cuenta por el particular que reclama de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, que la **reclamación debe presentarse dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.***

Quiere decir entonces, que una vez finalice la mencionada relación contractual de la cual se pretende derivar el vínculo laboral, el interesado debe presentar reclamación en un término no mayor de 3 años, con el fin de evitar que se configure el fenómeno jurídico de la prescripción de los derechos.

Ahora bien, considera la Sala que en relación con este tema deben tenerse en cuenta dos aspectos como son: I) la declaratoria de la existencia de la relación laboral; y II) los efectos que se pueden derivar de dicha declaratoria.

En relación con la declaratoria de la existencia de la relación laboral, la Sala ha mantenido la posición adoptada en los últimos años, según la cual se deben acreditar los tres elementos propios de este tipo de vínculo (prestación personal del servicio, subordinación y contraprestación directa por el servicio prestado), sin que ello implique que se está otorgando la calidad de servidor público.

En cuanto a los efectos que se derivan de dicha declaratoria, esta Sección en repetidas oportunidades se ha pronunciado con el fin de señalar que se trata de una sentencia constitutiva del derecho, por lo que en principio no habría lugar a sancionar al beneficiario con la prescripción del derecho que se reclama. Sin embargo, tampoco puede pasarse por alto que dicha solicitud debe realizarse por el interesado dentro de un término prudencial que no puede exceder el de la prescripción de los derechos prestacionales y salariales, es decir, tres (3) años contados desde que finaliza la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos salariales y prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral.

A juicio de la Sala, para resolver cualquier controversia que se pueda suscitar sobre este asunto, debe establecerse en primer lugar si se configuraron los elementos propios de una relación laboral con el fin de

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00128-00
Actor: ORLANDO MINA LAZO
E. demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de ctol. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dar aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades previsto en el artículo 53 de la Constitución Política. Una vez resuelto el anterior interrogante y establecida la existencia de la relación laboral, es cuando el juez debe proceder a resolver sobre el reconocimiento de los derechos salariales y prestacionales que se puedan derivar de aquella, así como sobre la configuración o no del fenómeno jurídico de la prescripción, frente a los derechos que tengan el carácter de prescriptibles, y dejando a salvo los derechos pensionales, que no tienen dicha naturaleza.

En otras palabras, quiere decir lo expuesto que aunque a simple vista se pueda concluir que no es posible ordenar el pago de algunos derechos salariales y prestacionales porque estos se encuentran prescritos al no reclamarse oportunamente; el juez de conocimiento debe estudiar la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, toda vez que de esta se deriva la existencia de derechos pensionales que son imprescriptibles.

En el caso que nos ocupa como ya se mencionó se solicitó la declaratoria del contrato laboral desde el 1 de enero de 1991 hasta el 18 de mayo de 2001³⁰. Se observa que la solicitud se radicó en el Municipio el 02 de mayo de 2014, es decir 13 años después de finiquitada cualquier relación contractual que la parte pretendiera desvirtuar poder obtener la declaratoria judicial de contrato realidad.

Adicionalmente se tiene que el plenario únicamente se acreditaron los tres elementos de la relación laboral para los meses enero a marzo de 1991; febrero marzo abril de 1994; enero febrero y marzo de 1996, enero febrero y abril de 1999, octubre y noviembre de 1999. Por tanto considera esta juzgadora que han transcurrido más de tres años a partir del momento en que se dio por terminada relación contractual de la trabajadora que solicita se declare como contrato realidad y por consiguiente es del caso declarar la prescripción de los derechos laborales, pero por las razones que preceden.

- De la condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

³⁰ Folio 60 cuaderno principal.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00128-00
Actor: ORLANDO MINA LAZO
E. demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de ctol. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso, la parte demandante fue vencida parcialmente en el juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Por agencias en derecho se impondrán el 1% de las pretensiones negada en el presente proceso.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

IV.- F A L L A:

PRIMERO.- Declarar la nulidad parcial de oficio oficio STD100-60-2008 de junio de 2014, emanado de la Alcaldía del Municipio de Santa Rosa Cauca, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO.- Declarar probada o la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, conforme la parte considerativa de la presente providencia. En consecuencia.

TERCERO.-Negar las pretensiones de la demanda.

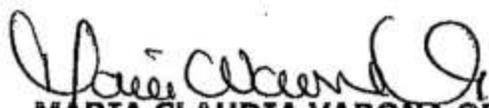
CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandante. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

SEXTO.- Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: David Fernando Ramírez Fajardo

EXPEDIENTE: 19001-33-31-006-2014-00463-01
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ARGENIS HOYOS ANACONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSA, CAUCA

SENTENCIA No. 035

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 219 del 31 octubre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, que negó las pretensiones de la demanda.

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- Demanda.¹

La señora ARGENIS HOYOS ANACONA, demandó a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del Oficio SDT 100-60-208 del 26 de junio de 2014, por medio del cual se niega la solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales como docente.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó que se ordene el pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho como docente y se realicen los aportes a seguridad social correspondiente desde el 1º de enero de 1991 hasta el 18 de mayo de 2001.

1.2.- Supuestos fácticos.

En la demanda se narran los hechos que a continuación se sintetizan, como respaldo de las pretensiones de la actora:

Que mediante órdenes de prestación de servicios, laboró como docente al servicio del ente territorial demandado desde el 1º de enero de 1991 hasta el 30 de julio de 2001.

Indica que durante su vinculación, no fueron reconocidas las prestaciones sociales a que tenía derecho.

¹ Folio 9-21 C. Ppal.

Que a través de oficio del 26 de junio de 2014, el municipio de Santa Rosa negó el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales.

1.3.- La oposición.

1.3.1.- Municipio de Santa Rosa².

La defensa del ente territorial, se opuso a las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de lo anterior, señala que la actora fue vinculada a través de órdenes de prestación de servicios conforme al Estatuto de Contratación; razón por la cual, no se generó algún vínculo entre el municipio y la demandante.

Refiere que en dos de los contratos señalados, no es contratante el municipio sino la Junta de Acción Comunal La Leona. Aunado a que existe solución de continuidad entre los contratos desde el celebrado entre la junta de acción comunal y el del municipio.

Refiere que las acciones de los empleados públicos y trabajadores oficiales prescriben en 3 años contados a partir de la fecha en la que la obligación se hizo exigible. Que en el presente asunto, el último contrato es 02 de julio de 1997, por lo que ha operado dicho fenómeno.

Indica que en el presente asunto no se acreditan los elementos propios de la relación laboral, a saber: horario de trabajo, subordinación o dependencia y remuneración.

Como excepciones propuso la inexistencia del derecho, prescripción y caducidad.

1.4.- La sentencia apelada.³

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia del 31 de octubre de 2016, declaró la nulidad del acto demandado pero negó las pretensiones de la demanda.

Sostuvo como tesis que había operado el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales, en tanto desde que el periodo en el que se acreditaron los elementos de la relación laboral y la presentación de la solicitud había transcurrido más de trece años.

Después de hacer un recuento jurisprudencial sobre el contrato realidad y sobre las pruebas del proceso, advirtió que los primeros contratos celebrados que aunque el contratante no hubiese sido el municipio de Santa Rosa, dentro del cuerpo de los mismos se extraía que la docente prestaría sus servicios a la Escuela Rural Mixta La Leona, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación del Cauca, por lo que concluyó que los servicios los prestaría al ente demandado.

² Folio 35-47 C. Ppal.

³ Folio 159-168

EXPEDIENTE: 19001-33-31-006-2014-00463-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ARGENIS HOYOS ANACONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSA

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
12 de 27 FOLIO

29

Indicó que no era posible dar valor probatorio a algunas órdenes de servicios pues carecen de firma del contratante.

Finalmente refiere que no existe prueba de la prestación personal del servicio, pues las pruebas solo daban cuenta de la celebración de los contratos.

1.5.- El recurso de apelación⁴

El apoderado de la parte actora impetró recurso de apelación, pretendiendo su revocatoria.

Después de realizar transcripciones jurisprudenciales, concluye que resultaba imperioso aplicar la tesis que mejor beneficiara al trabajador.

Respecto de la prescripción, señala que en tratándose de cesantías de los docentes, el término es de 10 años y en cuanto al derecho pensional, es imprescriptible. Por lo que, considera, que la sentencia de instancia aplicó la tesis más gravosa a los intereses de la demandante.

Hizo una línea jurisprudencial sobre la prescripción de derechos, indica que el tiempo de servicio y/o cotizaciones o aportes de seguridad social, son imprescriptibles.

Indica que se desconoce el derecho a la igualdad, pues los docentes públicos tienen derecho al reconocimiento de sus prestaciones sociales. Que en el presente asunto no se halla razón válida para realizar un trato diferenciado.

Refiere que en el presente asunto, la Junta de Acción Comunal fue utilizada para disfrazar la relación laboral, máxime cuando se estipuló en los contratos que los pagos se efectuarían con cargo al municipio demandado.

Manifiesta que en cuanto a la subordinación se presume en tratándose de labor docente, y que no existe duda sobre la prestación personal del servicio.

1.6.- Actuación en segunda instancia.

El asunto correspondió al conocimiento al Magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz⁵, quien manifestó su impedimento para conocer el asunto⁶; así como el Magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado⁷.

Mediante auto del 16 de febrero de 2017 se aceptó por parte del Magistrado Sustanciador el impedimento propuesto⁸; razón por la cual, mediante audiencia pública de conjuces se designó a los profesionales del Derecho Joaquín Andrés Cuéllar Salas y Luis Andrade Ríos⁹.

⁴ Folio 171-184 ibidem

⁵ Folio 1-2 C. Segunda Instancia.

⁶ Folio 3 C. Segunda Instancia.

⁷ Folio 4 ibidem.

⁸ Folio 5 ibidem.

⁹ Folio 9 ibidem.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-006-2014-00463-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ARGENIS HOYOS ANACONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSA

Por auto del 31 de mayo de 2017, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandante¹⁰, y por auto del 23 de junio de 2017, se corrió traslado a las partes para alegar por el término de diez (10) días¹¹.

La parte demandante¹², reiteró los argumentos expuestos en el recurso de alzada.

La Representante del Ministerio Público¹³, después de realizar un recuento del proceso, señala se acoge a los argumentos expuestos por el *a quo*.

II. CONSIDERACIONES.

2.1.- Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, de conformidad con la previsión del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esta Sala de decisión, actuando como Juez de segunda instancia, se limitará a los cargos de la apelación, de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.2.- Caducidad.

El artículo 164 del CPACA, refiere que *"cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso"*.

En el expediente no se observa constancia de notificación del oficio por el cual se despacha desfavorablemente la petición de la actora; sin embargo, aquel data de junio de 2014 y aparentemente recibido el 26 de junio de esa anualidad¹⁴.

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 29 de agosto de 2014¹⁵, por lo que, tomando como fecha de notificación el 26 de junio de 2014, se interrumpió el término de caducidad por cincuenta y nueve (59) días.

La constancia de la Procuraduría fue expedida el 15 de octubre de 2014¹⁶ y la demanda se impetró el 25 de noviembre de 2014; por lo que el medio de control no está afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.3.- El problema jurídico.

Le corresponde a esta Corporación determinar si debe ser revocado el fallo proferido el 31 de octubre de 2016, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en el que se negaron las pretensiones de la demanda.

¹⁰ Folio 12 *ibídem*.

¹¹ Folio 18 *ibídem*

¹² Folio 23-25 *ibídem*

¹³ Folio 28-31 *ibídem*

¹⁴ Folio 3-6 C. Ppal.

¹⁵ Folio 7,8 *ibídem*

¹⁶ *ibídem*.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-006-2014-00463-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ARGENIS HOYOS ANACONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSA

Para resolver el caso concreto se hará referencia al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado en la materia y luego se analizará el caso en concreto.

Se observarán los siguientes aspectos: i) docentes y contratos de prestación de servicios; ii) prescripción derivados de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad; y iii) movilidad de los recursos financieros en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

2.4. Docentes y contratos de prestación de servicios.

La Corte Constitucional al realizar un estudio de la constitucionalidad del párrafo 1º del artículo 6 de la Ley 60 de 1993¹⁷ y de otras disposiciones, en Sentencia C-555 de 1994, realizó las siguientes consideraciones:

"Desde el punto de vista de la actividad material que ejecutan los docentes-temporales, no parece existir diferencia respecto de la que realizan los docentes-empleados públicos. Si no se encuentra una diferencia, entre estos dos supuestos, edificada sobre un criterio de comparación que sea razonable, perdería plausibilidad el régimen jurídico asimétrico que, en las condiciones ya referidas, la ley contempla y el cual, en los aspectos principales (remuneración, prestaciones, derechos y obligaciones), es más favorable para los docentes-empleados públicos.

En gracia de discusión puede sostenerse que, desde la perspectiva del menor costo económico, se justifica mantener docentes-contratistas junto a docentes-empleados públicos. La contratación administrativa, evita el pago de prestaciones sociales y, en cierta medida, hace menos onerosa la financiación del servicio educativo. Dada una partida presupuestal máxima, si sólo fuese posible la vinculación estatutaria, el número de docentes y, por ende, la cobertura del servicio, sería inferior a la que se tendría de mantenerse también la posibilidad de la vinculación contractual. Puede agregarse que la conservación de la opción contractual beneficiaría a la población potencial con necesidades educativas insatisfechas y, también, en cierta medida, a los educadores potenciales que requieren trabajar.

La diferencia originada en el menor costo económico, principalmente causada por la falta de reconocimiento de prestaciones sociales, no obstante la naturaleza laboral de la actividad efectivamente cumplida por los docentes-temporales, confrontada a la luz de la Constitución, se torna irrazonable y contraria a sus mandatos. El trabajo, así beneficie al Estado, genera derechos y obligaciones irrenunciables. Las prestaciones sociales, corresponden a un concepto de derecho mínimo establecido en las normas laborales, que es irrenunciable (CP art. 53). Sin perjuicio de que el Juez ordinario, en cada caso concreto, pueda hacer prevalecer la naturaleza laboral de una determinada relación, el legislador carece de libertad frente a la realidad del trabajo subordinado y no puede, sin más, desconocer su existencia y despojarla de las consecuencias y garantías que le son inherentes.

(...)

La libre voluntad de los educadores-contratistas, puede alegarse como fundamento de una diferencia predicable de los supuestos enfrentados. Empero, la libertad de acceso al servicio público educativo es común a las dos categorías

¹⁷ "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencia de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

(léase educadores-contratistas, educadores-empleados públicos). *Un elemento significativo del tratamiento al cual se sujetan los docentes-temporales, por su propia voluntad, es la ausencia de prestaciones sociales y estabilidad laboral. Es sabido, sin embargo, que en punto al trabajo los mencionados derechos y garantías son irrenunciables (CP art. 53).*

De otro lado, el carácter público y permanente del servicio educativo estatal, dentro del cual se insertan los docentes-temporales, no se concilia con su regulación puramente contractual en la que participan los contratistas involucrados en el proceso y las autoridades administrativas, con lo cual se desconoce que las funciones y la responsabilidad de los servidores públicos, se determina en la Constitución, la ley y el reglamento (CP art. 123).

Lo expuesto permite concluir que no es de recibo el criterio diferenciador que intenta encontrar en la voluntad de los docentes-temporales, la causa o motivo razonable de su particular régimen jurídico."

En ese orden, la H. Corte Constitucional consideró que la celebración de contratos de prestación de servicios administrativos con "docentes contratistas", vulneraba el principio de igualdad; por lo cual, indicó que "las designaciones de personal de planta, sólo se podrán llevar a cabo con estricta sujeción a las normas constitucionales y legales", entendiéndose de esta manera que se prohibió de manera tácita las vinculaciones de docentes a través de contratos de prestación de servicios.

"9. La pretensión del demandante no se limita ciertamente a que se reconozca la naturaleza laboral de la actividad que desempeñan los docentes temporales, la que se da casi por sentado. Su verdadero objetivo es lograr que a la misma, a partir de la vigencia de la ley, se le conceda el tratamiento de una verdadera relación legal y reglamentaria, de modo que los docentes temporales automáticamente sean incorporados en las plantas de personal.

Si el Juez, en un caso concreto, decide, porque lo encuentra probado, otorgarle a un docente-contratista el carácter de trabajador al servicio del Estado, puede hacerlo con base en el artículo 53 de la CP. Sin embargo, a partir de esta premisa, no podrá en ningún caso conferírle el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario. El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal.

El mencionado principio agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado mismo. Su finalidad no puede dilatarse hasta abarcar como función suya la de aniquilar las que son formalidades sustanciales de derecho público.

Las formalidades sustanciales de derecho público, traducen principios de organización del Estado de Derecho, indisponibles para las autoridades que les deben acatamiento y que ninguna práctica, por generalizada que sea, es capaz de sustituir o derogar."

EXPEDIENTE: 19001-33-31-006-2014-00463-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ARGENIS HOYOS ANACONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSA

2.5. Prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad.

En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, la jurisprudencia ha sido variada, desde negar la prescripción¹⁸ hasta reconocerla, con varias opciones temporales, de cinco (5) años¹⁹ y de tres (3) años²⁰.

El Consejo de Estado ha concluido sobre la no prescripción de las prestaciones causadas con ocasión del contrato realidad, en tanto la exigibilidad de los derechos prestacionales en discusión, es literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo, de manera pues, que es a partir de tal decisión que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado, por lo tanto, no podría operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo con antelación a la decisión judicial.²¹

Actualmente, ha dicho esa Corporación que el hecho de que la sentencia en este tipo de asuntos tenga carácter constitutivo y que el término de prescripción de los derechos derivados de la relación laboral comience a contarse a partir del fallo que declara la existencia del contrato realidad no faculta al interesado para radicar la petición ante la administración en cualquier tiempo, pues dado que por seguridad jurídica no hay derechos imprescriptibles, por tanto, debe reclamarlos en un plazo razonable.

Lo anterior, ha sido reconocido por el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción. En efecto, en sentencia de nueve (9) de abril de 2014, se señaló lo siguiente:

"En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente No. 2152-06. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 9 de abril de 2014. Expediente No. 131-13. Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

²⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 17 de julio de 2008 que hace un análisis histórico. Expediente No. 0545-02. Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

²¹ Al respecto se puede consultar sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, del 6 de marzo de 2008, radicado interno 2152-06, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Vale señalar que a partir de la sentencia de la Sala Plena de la Sección segunda del 19 de febrero de 2009, CP Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, se acogió de manera unánime la posición de que "[e]s a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas..."

En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado expedido en el mes de septiembre, es decir, no había vencido el término para que el demandante reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral²².

Así entonces, no puede pasarse por alto que la solicitud debe realizarse por el interesado dentro de un término prudencial que no puede exceder el de la prescripción de los derechos prestacionales y salariales, es decir, tres (3) años contados desde que finaliza la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos salariales y prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral.

2.6.- Movilidad de los recursos financieros en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

La movilidad de los recursos financieros ha sido definida como la transferencia de dineros de una institución a otra que por concepto de cotizaciones un trabajador ha efectuado durante su vida laboral.

Así, la Corte Constitucional ha realizado un análisis respecto de las diferentes figuras que buscan dar la posibilidad de dicho traslado, de la siguiente manera:

“5.1 Bono pensional

El bono pensional es un documento de contenido crediticio que representa en dinero el tiempo de afiliación o de servicios de una persona. Éste se materializa cuando el individuo que ha cumplido los requisitos exigidos en la legislación laboral para obtener su pensión de vejez y solicita a la entidad a la cual se encuentra afiliado el reconocimiento y pago de ésta prestación.

El artículo 115 de la Ley 100 de 1993 define esta figura en los siguientes términos:

“Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones”.

Posteriormente, en el mismo artículo define quiénes pueden ser los beneficiarios de estos, así:

“Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;*
- b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;*
- c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones;*

²² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 9 de abril de 2014, Expediente No. 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13)

EXPEDIENTE: 19001-33-31-006-2014-00463-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ARGENIS HOYOS ANACONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSA

d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieren a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.

PARÁGRAFO. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono".

Dependiendo la circunstancia en la cual se encuentre inmersa la persona, existen diferentes tipos de bonos pensionales.

5.1.1 Bono pensional "Tipo A"

Se denominan bonos pensionales Tipo A, aquellos títulos que se expiden a las personas que se trasladen cualquier régimen de reparto simple o prima al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Este documento de contenido crediticio, como se explicó anteriormente, representa en dinero el tiempo de afiliación o de servicios en que la persona estuvo afiliada al régimen de reparto simple, con el fin de que éste sea tenido en cuenta al momento examinar el requisito de capital exigido en el régimen de ahorro individual.

5.1.2 Bono pensional "Tipo B"

Los bonos pensionales "tipo B", son aquellos que se expiden a favor de las personas que estén prestando sus servicios o hubieren prestado al Estado o a alguna de sus entidades descentralizadas como servidores públicos de cualquier orden, con vinculación contractual o legal y reglamentaria, que se trasladen al Instituto de Seguros Sociales después de la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

Estos títulos tienen la finalidad de que sea tomado en cuenta el tiempo que un servidor público ha trabajado para el Estado dentro de las cuentas que el Instituto de Seguros Sociales, para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Esta figura ha sido regulada por los Decretos 314 de 1994, 1748 de 1995 y 3798 de 2003.

5.1.3 Bono pensional "Tipo C"

Conforme al artículo 2 de Decreto 816 de 2002 indica que: "Los bonos que de conformidad con este decreto deben recibir el fondo de previsión social del Congreso se denominaran tipo C".

Esta clase de bonos se emiten cuando una persona que viene del régimen general se afilie al Fondo de Previsión Social del Congreso.

5.2 Cuotas partes pensionales

En el régimen de seguridad social del sector público anterior a la Ley 100 de 1993, se instituyó la figura de las cuotas partes pensionales como un mecanismo que le permitía a la última entidad oficial empleadora o entidad de previsión que estuviera a cargo del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, repartir el costo del derecho pensional con las demás entidades públicas o administradoras del sistema a las cuales había estado afiliado el servidor público en proporción al tiempo que éste laboró o realizó aportes a cada una de ellas.

La regulación sobre el tema se encuentra en el Decreto 3135 de 1968 y específicamente en su Decreto Reglamentario 1848 de 1969, que en sus artículos 72 y 75 señalan:

"Artículos 72: Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de Derecho Público, Establecimientos Públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación. En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta."

"Artículo 75. 1. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley, si para entonces se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la edad exigida para tal fin, o por la entidad de previsión a que esté afiliado al tiempo del retiro, si entonces cumple los requisitos de tiempo de servicios y edad señalados para el goce de la pensión.

2. Si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo de retirarse del servicio oficial, el reconocimiento y pago se hará directamente por la última entidad o empresa oficial empleadora.

3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el Artículo 72, de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquéllas.

En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el Artículo 3o del citado Decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión. (Negrillas fuera del texto)

La Ley 33 de 1985, que modificó y adicionó las normas transcritas, estableció el procedimiento para el cobro de cuotas partes pensionales en los siguientes términos:

"Artículo 2: La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de

EXPEDIENTE: 19001-33-31-006-2014-00463-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ARGENIS HOYOS ANAGONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSA

entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales”.

Posteriormente, el Decreto 13 de 2001 reglamentó nuevamente esta figura:

Artículo 1: Tiene derecho a bono pensional:

a) De conformidad con el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, las personas que cumplan los requisitos previstos en dicha norma y se trasladen al régimen de ahorro individual, y

b) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Decreto-Ley 1314 de 1994, los servidores públicos que a partir de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, se trasladen al régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales.

En los casos en que de acuerdo con la ley no corresponda emitir bonos pensionales, la entidad que haya reconocido o que reconozca la pensión, tendrá derecho a obtener el pago de la cuota parte correspondiente a los tiempos de servicio prestados o cotizados a otras entidades que se hayan tomado en cuenta para el reconocimiento de la pensión, de conformidad con las normas aplicables y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 490 de 1998.”

5.3 Los movimientos de capital por traslado entre regímenes

Esta figura se presenta cuando un afiliado se traslada del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida. En este caso se transfiere, conforme el artículo 113 de la Ley 100 de 1993, “el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización”.

Lo anterior, también se da cuando un afiliado se traslada de una administradora de pensiones a otra, sin cambiar de régimen, en este evento simplemente se transporta los dineros que se encuentran en la cuenta individual de la persona de una cuenta a otra.”²³

2.7.- Caso en concreto.

La demanda se interpuso con el objeto de obtener el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre la actora y el municipio de Santa Rosa (Cauca) por desempeñar su labores de docente bajo contratos de prestación de servicios, y como consecuencia de ello, se pague las correspondientes prestaciones sociales, así como se tenga en cuenta el tiempo laborado para efectos pensionales.

La Juez de instancia, negó las pretensiones de la demanda, al considerar que el derecho había prescrito, por cuanto la reclamación se hizo con posterioridad a los tres años de haber finalizado el vínculo.

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-921 de 2011

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional reseñada *ut supra*, las vinculaciones del personal docente a través de contratos de prestación de servicios vulneraba el principio de igualdad y aquellas sólo podían realizarse de conformidad con estricta sujeción a las normas constitucionales y legales.

De igual manera, el Consejo de Estado ha indicado que *"con relación al caso de los docentes vinculados a través de contratos administrativos de prestación de servicios, al considerar que los elementos subordinación y dependencia se hallan ínsitos en la tarea que desempeñan, porque se parte de la premisa que la educación es un servicio público que el Estado regula, inspecciona y vigila, y que la Nación y las entidades territoriales participan en la dirección, financiamiento y administración de los servicios educativos estatales, sumado el hecho que la labor docente está definida por la misma ley e implica la conjugación de los elementos que hacen presumir la existencia de una relación laboral, es decir, una actividad personal, bajo continuada dependencia y subordinación, y una remuneración como contraprestación, por ende existe mayor flexibilidad para establecer el contrato realidad a partir del vínculo contractual con los docentes."*²⁴

Ahora bien, en lo que respecta a la prescripción de los derechos derivados de la declaratoria de una verdadera relación laboral, el juez de conocimiento debe primero estudiar la procedencia o no de dicha declaratoria, para así poder determinar si los derechos salariales y prestacionales consecuenciales se encuentran prescritos.

De la vinculación de la actora.

Con base en lo anterior, para esta Sala se encuentran acreditados los siguientes aspectos:

En ese orden, se evidencia en el plenario, las copias de los contratos de prestación de servicios celebrados, así:

Partes	Número	Fecha de inicio	Fecha finalización	Objeto del contrato	Folio
Junta de Acción Comunal La Leona y Argenis Hoyos Anacóna	Contrato de prestación de servicios docente sin número	01/01/1991	30/06/1991 (periodo contractual de 06 meses)	"La contratista para con (sic) la junta de Acción Comunal de la Vereda la Leona, a presetar (sic) su servicio docente en la escuela Ru rural (sic) Mixta de la Leona, de acuerdo s (sic) la regla. mentación (sic) del Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación del Cauca,"	50, 128 C. Ppal., 102 C. Pbas.
Junta de Acción Comunal La Leona y	Contrato de prestación de	01/09/1991	30/12/1991	"La contratista se compromete para con la junta de Acción Comunal de la Vereda	129 C. Ppal.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 20 de octubre de 2014. Radicado: 13001-23-31-000-2010-00642-01(1189-13)

EXPEDIENTE: 19001-33-31-006-2014-00463-00
 M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ACTOR: ARGENIS HOYOS ANACONA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSA

Argenis Hoyos Anacona	servicios docente sin número			la Leona, a prestar sus servicios como profesora de la Escuela Rural Mixta La Leona, de acuerdo con lo ordenado por la Secretaría de Educación del Cauca".	
Junta de Acción Comunal La Tigra y la señora Argenis Hoyos Anacona	001	01/01/1992	30/06/1992	"El contratista se obliga para con la Junta de Acción Comunal a prestar sus servicios como Profesor (a) de la Escuela Rural Mixta de (ilegible) de acuerdo con lo ordenado por la Secretaría de Educación del Cauca y en concordancia con la Administración Municipal y requerimientos de cada lugar"	132 C. Ppal.
Junta de Acción Comunal La Tigra y la señora Argenis Hoyos Anacona	Contrato de prestación de servicios docente sin número	01/09/1992	31/12/1992 (periodo contractual de 04 meses)	"El contratista se obliga para con la Junta de Acción Comunal a prestar sus servicios como Profesor (a) de la Escuela Rural Mixta de La Tigra Baja Bota C (sic) de acuerdo con lo ordenado por la Secretaría de Educación del Cauca y en concordancia con la Administración Municipal y requerimientos de cada lugar"	51, 133-134 C. Ppal., 106 C. Pbas.
Municipio de Santa Rosa y Argenis Hoyos Anacona	No. 083	01/09/1993	31/12/1993	"El objeto del presente contrato es la prestación del servicio por parte del contratista como Profesor en la Escuela Rural Mixta Los Almendros"	52-53 C. Ppal, 98-99 C. Pbas
Municipio de Santa Rosa y Argenis Hoyos Anacona	No. 041	01/01/1994	30/06/1994	"El objeto del presente contrato es la prestación del servicio por parte del contratista como Profesor en la Escuela Rural Mixta Los Almendros Municipio de Santa Rosa Cauca"	135-136 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-006-2014-00463-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ARGENIS HOYOS ANACONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSA

Municipio de Santa Rosa y Argenis Hoyos Anacona	Sin número	01/09/1994	30/12/1994	<i>El contratista se obliga para con el Municipio de Santa Rosa Cauca a prestar sus servicios como Profesor de la Escuela de la Vereda "LOS ALMENDROS" del Municipio de Santa Rosa, Cauca"</i>	137 C. Ppal.
Municipio de Santa Rosa y Argenis Hoyos Anacona	Orden de prestación de servicios No. 171	15/09/1995	30/12/1995	<i>"La contratista se obliga para con el Municipio de Santa Rosa, Cauca, a prestar sus servicios como Profesora en : la Escuela Rural Mixta de Sanjonia, municipio de Santa Rosa, Cauca."</i>	54, 139 C. Ppal.
Municipio de Santa Rosa y Argenis Hoyos Anacona	Orden de prestación de servicios No. 016	02/01/1996	30/05/1996	<i>"Sírvasse prestar sus servicios al Municipio de Santa Rosa, Cauca, como DOCENTE ESCUELA RURAL MIXTA SAJONIA Municipio de Santa Rosa Cauca, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional, Secretaría de Educación del Cauca, el reglamento laboral de dicho plantel y las demás que se presenten en el ejercicio del cargo!"</i>	140 C. Ppal., 89 C. Pbas.
Municipio de Santa Rosa y Argenis Hoyos Anacona	Orden de servicio No. 23	02/01/1997	30/06/1997	<i>"El contratista se obliga para con el Municipio de Santa Rosa Cauca, a laborar como DOCENTE en la Escuela Rural Mixta EL DORADO, Media Bota Caucana acorde a las normas vigentes que rigen la educación, sus Decretos reglamentarios y el Manual de convivencia adoptado por la comunidad educativa de la institución."</i>	55-56, 141 C. Ppal., 85-88 C. Pbas.
Municipio de Santa Rosa y Argenis Hoyos	Orden de servicio No. 173	01/09/1997	31/12/1997	<i>"El contratista se obliga para con el Municipio de Santa Rosa Cauca, a laborar como DOCENTE en la</i>	142 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-006-2014-00463-00
 M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ACTOR: ARGENIS HOYOS ANACONA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSA

Anaconda				Escuela Rural Mixta EL DORADO, Media Bota Cauca acorde a las normas vigentes que rigen la educación, sus Decretos reglamentarios y el Manual de convivencia adoptado por la comunidad educativa de la institución."	
Municipio de Santa Rosa y Argenis Hoyos Anaconda	Orden de servicio No. 124	15/08/1998	31/12/1998	"La contratista se obliga para con el Municipio de Santa Rosa Cauca, a laborar como Docente en la Escuela Rural Mixta EL DORADO, Región de Mandiyaco, acorde a las normas vigentes que rigen la educación, sus Decretos reglamentarios y el Manual de convivencia adoptado por la comunidad educativa de la Institución."	143-144 C. Ppal.
Municipio de Santa Rosa y Argenis Hoyos Anaconda	Orden de servicio No. 018	02/01/1999	28/02/1999	"La contratista se obliga para con el Municipio de Santa Rosa Cauca, a laborar como Docente en la Escuela Rural Mixta EL DORADO, Región de Mandiyaco, acorde a las normas vigentes que rigen la educación, sus Decretos reglamentarios y el Manual de convivencia adoptado por la comunidad educativa de la Institución."	145 C. Ppal.
Municipio de Santa Rosa y Argenis Hoyos Anaconda	Orden de servicio No. 081	01/03/1999	30/07/1999	"La contratista se obliga para con el Municipio de Santa Rosa Cauca, a laborar como Docente en la Escuela Rural Mixta EL DORADO, Región de Mandiyaco, acorde a las normas vigentes que rigen la educación, sus Decretos reglamentarios y el Manual de convivencia adoptado por la comunidad educativa de la Institución."	147 C. Ppal.

				<i>adoptado por la comunidad educativa de la Institución."</i>	
Municipio de Santa Rosa y Argenis Hoyos Anacona	Orden de servicio No. 130	01/04/1999	30/07/1999	<i>"La contratista se obliga para con el Municipio de Santa Rosa Cauca, a laborar como docente en la Escuela Rural Mixta de EL DORADO, Región de Mandiyaco, acorde a las normas vigentes que rigen la educación, sus Decretos reglamentarios y el Proyecto Educativo Institucional adoptado por la comunidad y la institución"</i>	82 C. Pbas.
Municipio de Santa Rosa y Argenis Hoyos Anacona	Orden de servicio No. 229	01/09/1999	30/11/1999	<i>"La contratista se obliga para con el Municipio de Santa Rosa Cauca, a laborar como Docente en la Escuela Rural Mixta EL DORADO, Región de Mandiyaco, acorde a las normas vigentes que rigen la educación, sus Decretos reglamentarios y el Manual de convivencia adoptado por la comunidad educativa de la Institución."</i>	148 C. Ppal.

En lo que respecta a los contratos celebrados entre los años **1991** y **1992**, si bien la contratante es una Junta de Acción Comunal, se estipula en la cláusula respectiva al pago, que aquel será realizado por la contratante o el **municipio** según presupuesto del ente territorial, lo cual según consta en cuentas de cobro de dichos años²⁵, fue realizado por este último. Aunado a que, al reverso de los respectivos contratos, el Tesorero municipal certifica que están registrados en los folios correspondientes a la partida presupuestal.

Con lo anterior, es posible concluir que la aquí demandante estuvo vinculada al ente territorial, a través de intermediación laboral.

Por otra parte, es menester indicar que en el año de **1993**, se observa que el contrato celebrado para prestar los servicios docentes por parte de la actora desde el 1º de septiembre de 1993, fue celebrado con posterioridad al inicio del periodo referenciado (1º de diciembre de 1993); irregularidad que no podría pasarse por alto pues se evidencia que se trató de subsanar una anomalía por parte de la Administración Municipal. Pese a ello, se otorgará valor probatorio para los solos

²⁵ Folio 103-105C. Pbas, 130 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-006-2014-00463-00
 M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ACTOR: ARGENIS HOYOS ANACONA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSA

PRIMERA COPIA
 JUZGADO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE POPAYAN
 19 de 27 FOLIO

efectos de considerar la existencia de una relación laboral oculta a través de los diferentes contratos de prestación de servicios.

Para el año de 1995, si bien solo registra contrato celebrado para el periodo septiembre a diciembre de dicha anualidad, reposa cuenta de cobro a favor de la accionante del mes de enero de ese año, suscrito por el alcalde municipal²⁶, con lo cual es posible concluir que en dicho mes, la accionante prestó sus servicios, sin que existe más prueba de los meses restantes en dicho semestre.

Respecto de las órdenes de prestación de servicio de los años 2000 y 2001 obrantes a folios 149 a 151, que la *a quo* señala no puede otorgársele valor probatorio por cuanto no se encuentra suscrito por el contratante, es menester indicar que de conformidad con el artículo 224 del Código General del Proceso, "se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente", aunado a que "[l]a parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad".

En ese orden de ideas, la Sala comparte el argumento presentado por la Juez de instancia, pues el documento no fue allegado por la parte demandada; aunado a que no es el municipio de Santa Rosa el contratante, sino la Asociación Supradepartamental de Municipios del Macizo Colombiano -ASOMAC- sin que dentro del expediente repose prueba que permita verificar la relación del ente demandado con esta asociación.

Con base en todo lo anterior, esta Sala de decisión considera que existió interrupción del vínculo contractual durante ciertos periodos de tiempo pues no existe prueba de la vinculación en algunos semestres, concluyendo que los extremos de la relación que se encuentran demostrados son los siguientes:

Fecha de inicio	Fecha finalización
1 de enero de 1991	30 de junio de 1991
1 de septiembre de 1991	30 de diciembre de 1991
1 de enero de 1992	30 de junio de 1992
1 de septiembre de 1992	31 de diciembre de 1992
1 de septiembre de 1993	31 de diciembre de 1993
1 de enero de 1994	30 de junio de 1994
1 de septiembre de 1994	30 de diciembre de 1994
1 de enero de 1995	31 de enero de 1995
15 de septiembre de 1995	30 de diciembre de 1995

²⁶ Folio 92 C. Pbas.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-006-2014-00463-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ARGENIS HOYOS ANACONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSA

2 de enero de 1996	30 de mayo de 1996
2 de enero de 1997	30 de junio de 1997
1 de septiembre de 1997	31 de diciembre de 1997
15 de agosto de 1998	31 de diciembre de 1998
2 de enero de 1999	30 de julio de 1999
1 de septiembre de 1999	30 de noviembre de 1999

En lo que respecta a que no se encuentra demostrado que la actora hubiese prestado de manera personal el servicio que aduce la *a quo*, la Sala de decisión no comparte dicho argumento pues este aspecto no fue alegado por la parte demandada, por el contrario, aquella acepta que la actora prestó sus servicios a través de diferentes contratos y ordenes de prestación de servicios; máxime cuando según el pronunciamiento del Consejo de Estado reseñado *ut supra*, existe mayor flexibilidad para establecer el contrato realidad a partir del vínculo contractual con los docentes.

Entonces, está acreditado que la demandante cumplía con una función que hipotéticamente podía ser desempeñada por personal de planta, aquella si existiera, dado que realizaba la labor docente.

Aunado a ello, porque la docente fue vinculada con tal modalidad desde 1991, y en 1994 la Corte Constitucional se pronunció al respecto, proscribiendo este tipo de prácticas, por lo que, el municipio de Santa Rosa no podía continuar vinculando a sus docente a través de contratos de prestación de servicio y desentender aquel pronunciamiento, desconociendo los derechos que le correspondían a la actora.

Por lo tanto, al presumirse los elementos subordinación y dependencia cuando se trata de docentes vinculados a través de contratos y órdenes de prestación de servicios, quedan desvirtuadas las características del contrato de prestación de servicios, encontrándose demostrado que en el *sub lite* se configuró un contrato realidad para los periodos referenciados.

Sin embargo, como lo precisó la Corte Constitucional²⁷, la protección del trabajo

²⁷ Al respecto señaló la Corte en la Sentencia C-555 de 1994 :

"Si el Juez, en un caso concreto, decide, porque lo encuentra probado, otorgarle a un docente-contratista el carácter de trabajador al servicio del Estado, puede hacerlo con base en el artículo 53 de la CP. Sin embargo, a partir de esta premisa, no podrá en ningún caso conferírle el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario. El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal.
(...)

La mera prestación de trabajo, así beneficie al Estado, se comprende, aparte de calificarse como relación laboral y derivar de ella los derechos contemplados en las normas que la regulan, no coloca a la persona que

EXPEDIENTE: 19001-33-31-006-2014-00463-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ARGENIS HOYOS ANACONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSA

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
2016-2-2 FOLIO

bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades de que trata el artículo 53 Superior, no comporta que el docente temporal por el sólo hecho de trabajar para el Estado pueda ser considerado empleado público, porque la situación contractual no es constitucional ni legalmente suficiente para configurar el cargo.

Prescripción.

No obstante de haberse probado el contrato realidad, la Sala observa que, como lo indicó el *a quo*, la reclamación de los derechos laborales que la demandante pretendía hacer derivar de la relación, se hizo en forma extemporánea, lo que permitiría considerar que se extinguió la mayoría de los derechos prestacionales a su favor por esa causa.

Lo anterior, por cuanto el vínculo terminó el 30 de noviembre de 1999, por lo que tenía hasta el 30 de noviembre de 2002²⁸, pero la petición se presentó el 02 de mayo de 2014²⁹, doce (12) años después de su terminación.

Los derechos a la seguridad social.

A pesar de lo expresado, de la relación laboral también se deriva la existencia de derechos derivados de la seguridad social, que son de carácter imprescriptible, como es el caso de los elementos que permiten configurar las pensiones.

Al respecto, el Consejo de Estado, en **Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016**³⁰, fijó su posición sobre el tópico e indicó:

"Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

La interpretación precedente obedece a los siguientes mandatos superiores:

i) El derecho a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales (entre estos, el derecho a la pensión), que se orienta a que las prerrogativas reconocidas en las preceptivas que rigen la relación entre empleadores y trabajadores no se modifiquen en perjuicio de estos últimos, por cuanto tienen relación directa con el mejoramiento constante del nivel de vida y la dignidad humana.

ii) El principio in dubio pro operario, conforme al cual en caso de duda ha de prevalecer la interpretación normativa más favorable a los intereses del trabajador, premisa contenida tanto en el artículo 53 de la Constitución Política como en el 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

la suministra en la misma situación legal y reglamentaria en la que pueda encontrarse otra persona que desempeña como empleado público una actividad similar"

²⁸ Artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969

²⁹ Folio 60 C. Ppal.

³⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Radicado: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16. Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL. Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA)

iii) El derecho constitucional fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, en virtud del cual el Estado debe propender por un trato igualitario para todos aquellos que prestan (o han prestado) sus servicios al Estado bajo una verdadera relación laboral, cualquiera que sea su denominación (servidor público o contratista), a quienes habrá de protegerse especialmente la posibilidad de acceder a un derecho pensional.

iv) El principio de no regresividad, que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad

En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

(...)

Igualmente, en atención a que el derecho a una pensión redonda en la calidad de vida de aquella persona que entregó al Estado su fuerza de trabajo en aras de su propia subsistencia, e incluso de la de su familia, tanto para recibir una contraprestación por su servicio como para llegar a obtener beneficios que cubran contingencias derivadas de la vejez o invalidez, el juez contencioso deberá estudiar en todas las demandas en las que proceda el reconocimiento de una relación laboral (contrato realidad), así no se haya solicitado expresamente, el tema concerniente a las cotizaciones debidas por la Administración al sistema de seguridad social en pensiones, pues si bien es cierto que la justicia contencioso administrativa es rogada, es decir, que el demandante tiene la carga procesal de individualizar las pretensiones condenatorias o declaratorias (diferentes a la anulación del acto) con claridad y precisión en el texto de la demanda respecto de las cuales el juez deberá pronunciarse en la sentencia (principio de congruencia), también lo es que este mandato legal debe ceder a los postulados superiores, cuanto más respecto de los derechos constitucionales a la vida en condiciones dignas e irrenunciabilidad a la seguridad social, puesto que "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores" (artículo 48 de la C.P.), como extremo débil de la relación laboral, que imponen a las autoridades estatales la obligación de adoptar medidas tendientes a su protección efectiva, ya que sería mayor el menoscabo para la persona cuando llegare a acceder a un derecho pensional (sea por vejez o invalidez) con un monto que no reconoce la fuerza laboral que entregó a su empleador, frente a los demás que sí obtuvieron todos los beneficios a los que se tiene derecho en un contrato de trabajo (principio de proporcionalidad).

Lo anterior, además por cuanto al hallarse involucrados derechos de linaje constitucional fundamental, ha de privilegiarse el principio de iura novit curia, en virtud del cual al juez le incumbe aplicar el derecho pese a que este sea diferente al invocado por las partes, pues es su deber estudiar el asunto de acuerdo con los

EXPEDIENTE: 19001-33-31-006-2014-00463-00
 M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ACTOR: ARGENIS HOYOS ANACONA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSA

hechos y el derecho vigente, por lo que se insiste en que el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, en tanto que aquellos derechos son de aplicación judicial inmediata y evidenciada su vulneración, en aras de su prevalencia sobre el derecho procesal, habrán de adoptarse las medidas jurídicas necesarias para su restablecimiento, lo cual encuentra respaldo en lo expuesto por la Corte Constitucional, en sentencia C-197 de 1999, con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell, en el sentido de que "...cuando el juez administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito de señalar las normas violadas y el concepto de violación", por lo cual lo anotado no implica la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador a favor de quien se ha declarado la existencia de una relación laboral con la Administración"

Así entonces, en el *subjudice* a pesar de haber prescrito las prestaciones económicas laborales inmediatas de la actora, efectivamente la entidad demandada debe cancelar los aportes al sistema de seguridad social y que son insumos para estructurar las **pensiones**, por cuanto dicha garantía es de carácter imprescriptible.

Por lo anterior, si el municipio de Santa Rosa (Cauca) al intentar ocultar la relación laboral, no cumplió con el pago de aportes a pensión de la actora puesto que en los contratos no se indicó dicho requisito; el ente territorial deberá consignar a órdenes del Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliada la demandante, el aporte a pensión conforme las previsiones de ley con el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, o en su momento cancelar las cuotas partes respectivas o bonos pensionales si a ello hay lugar.

-Conclusión

Se encuentra probada la relación laboral entre la señora ARGENIS HOYOS ANACONA y el Municipio de Santa Rosa durante los periodos referenciados entre 1991 a 1999; sin que esto signifique que adquiere la calidad de empleada pública.

En ese orden de ideas, pese a que en sentencia de instancia se declaró la nulidad del acto administrativo demandando, negó las pretensiones al considerar que existía prescripción de todas las acreencias laborales; razón por la cual, se revocará las numerales del segundo a cuarto, y en consecuencia, se ordenará pagar únicamente la totalidad del aporte a pensión en porcentaje que correspondía como empleador, o las cuotas partes o bonos pensionales que en su momento se estime. Lo anterior, por cuanto las demás prestaciones se encuentran prescritas.

2.8. Costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de General del Proceso.

El artículo 365 de esa codificación dispone lo siguiente:

"CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias".

Como se revocará la sentencia apelada, se condenará en costas de primera y segunda instancia a la parte demandada, fijándose en cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las pretensiones para cada una de las instancias, las cuales al tenor del artículo 366 del *ejusdem* deberán liquidarse por el Juzgado de origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el Superior, siguiendo las reglas allí previstas.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR los numerales segundo, tercero y cuarto de la Sentencia No. 219 de 31 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán; en consecuencia la sentencia quedará así:

"PRIMERO.- DECLARAR la nulidad parcial del oficio STD100-60-208 de junio de 2014, emanado por la Alcaldía del Municipio de Santa Rosa (Cauca), conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR que entre la señora ARGENIS HOYOS ANACONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.670.443 y el Municipio de Santa Rosa (Cauca), existió una relación laboral en diferentes periodos comprendidos entre el 01 de enero de 1991 al 30 de noviembre de 1999, sin que aquello signifique que la actora ostente la calidad de empleada pública.

TERCERO.- Como restablecimiento del derecho, CONDENAR al Municipio de Santa Rosa (Cauca), al pago de los aportes a pensión conforme las previsiones de ley, con el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, o en su momento cancelar las cuotas partes respectivas o bonos pensionales si a ello hay lugar, al Fondo de Pensiones a que se encuentre afiliada la señora ARGENIS HOYOS ANACONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.670.443, durante los siguientes periodos:

<i>Fecha de inicio</i>	<i>Fecha finalización</i>
<i>1 de enero de 1991</i>	<i>30 de junio de 1991</i>
<i>1 de septiembre de 1991</i>	<i>30 de diciembre de 1991</i>

EXPEDIENTE: 19001-33-31-006-2014-00463-00
 M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ACTOR: ARGENIS HOYOS ANACONA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSA

1 de enero de 1992	30 de junio de 1992
1 de septiembre de 1992	31 de diciembre de 1992
1 de septiembre de 1993	31 de diciembre de 1993
1 de enero de 1994	30 de junio de 1994
1 de septiembre de 1994	30 de diciembre de 1994
1 de enero de 1995	31 de enero de 1995
15 de septiembre de 1995	30 de diciembre de 1995
2 de enero de 1996	30 de mayo de 1996
2 de enero de 1997	30 de junio de 1997
1 de septiembre de 1997	31 de diciembre de 1997
15 de agosto de 1998	31 de diciembre de 1998
2 de enero de 1999	30 de julio de 1999
1 de septiembre de 1999	30 de noviembre de 1999

CUARTO.- DECLARAR la prescripción de los demás derechos prestacionales derivados del contrato realidad; y en consecuencia, **NEGAR** las demás pretensiones.

QUINTO.- CONDENAR en costas de primera instancia al Municipio del Santa Rosa en cero punto cinco por ciento de las pretensiones reconocidas."

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada, conforme lo expuesto.

TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado Sustanciador,

David F. Ramírez F.
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Los Conjuces,

Joaquín Andrés Cuellar Salas
JOAQUÍN ANDRÉS CUELLAR SALAS

Ausencia Justificada
LUIS HERNANDO ANDRADE RÍOS



Libertad y Orden

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
CARRERA 4 N° 2 – 18 TELEFAX – 8240151 – 8240458
POPAYÁN (CAUCA)

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

PROCESO	:	2014-00463-01
ACCION	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	ARGENIS HOYOS ANACONA
DEMANDADO	:	MUNICIPIO DE SANTA ROSA - CAUCA
MAGISTRADO	:	DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Popayán, dos (02) de Mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo las cinco (5:00) PM, queda EJECUTORIADA para todos los efectos legales, la providencia que antecede.

JUAN CARLOS PRIETO MARQUEZ
ESCRIBIENTE TRIBUNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 190013333006 - 2014-00463-00
Actor: ARGENIS HOYOS ANACONA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTA ROSA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Suscrita Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

Mediante Auto Interlocutorio No. 270 del 4 de marzo de 2015 (folios 26-27 del cuaderno principal) se admitió la demanda de la referencia y se ordenó consignación por \$ 100.000 por concepto de gastos del proceso, la cual se realizó el día 12/03/2015 (folio 44).

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Gastos	Folio	Fecha	Ingreso	Egreso	Saldo
Consignación Banco Agrario	30	12/03/2015	\$ 100.000		
Notificación a la demandadas	32	09/04/2015		\$13.000	
Notificación a la Procuradora Judicial	32	09/04/2015		\$13.000	
Notificación a la agencia de defensa del estado	32	09/04/2015		\$13.000	
Valor Franquicia Postal - envío traslados	Planilla 48	14/03/2015		\$5.000	
Total Gastos del proceso				\$44.000	\$56.000

Heidy Alejandra Perez
HEIDY ALEJANDRA PEREZ
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 190013333006 - 2014-00463-00
Actor: ARGENIS HOYOS ANACONA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTA ROSA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACION COSTAS

La Suscrita secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo indicado en la sentencia N° 035 del 26 de abril de 2018 proferida en segunda instancia, que quedó debidamente ejecutoriada el día 02 de mayo de 2018¹, Así:

En sentencia de segunda instancia, el Tribunal ordenó condenar en costas de primera instancia al Municipio de Santa Rosa en 0.5% de las pretensiones reconocidas, para la presente liquidación se tomará como base la estimación razonada de la cuantía², así las cosas la liquidación es la siguiente:

FALLO DE 1 INSTANCIA	MONTO	: AGENCIAS DEL 0.5%
ESTIMACION DE LA CUANTIA	\$35.763.059,52	\$178.815

Liquidación Agencias en derecho segunda instancia

El Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia del 26 de abril de 2018 condenó en costas a la parte demandada en el 0.5% de la condena impuesta.

FALLO DE 2 INSTANCIA	MONTO	AGENCIAS DEL 0.5%
ESTIMACION DE LA CUANTIA	\$35.763.059,52	\$178.815

Total Agencias en derecho \$ 357.630

Liquidación gastos del proceso

Respecto a este punto se tiene que en el transcurso del presente proceso, la parte demandante sufrago a título de gastos del proceso la suma **CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$44.000) MCTE.**

Resumen costas del proceso:

¹ Folio 43 cdno segunda instancia

² Folio 21 cdno ppal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

AGENCIAS EN DERECHO	GASTOS DEL PROCESO	TOTAL COSTAS
<u>PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA</u> \$357.630	\$44.000	\$ 401.630

Las costas del proceso corresponden a **CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$401.630) MCTE**, las cuales se presentan a la señora Juez para su aprobación.

En constancia firma,


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto I. 868

Expediente: 190013333006 - 2014-00463-00
Actor: ARGENIS HOYOS ANACONA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTA ROSA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Liquidación de costas y gastos del proceso, devolución de remanentes y entrega de primeras copias.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra que en el expediente obra a folio 192 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 193 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se puede establecer los valores que se deben reintegrar por remanentes del proceso, los cuales corresponden a la suma de \$56.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su abogado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante³.

Las primeras copias:

Finalmente se advierte a folio 191 memorial por medio del cual el apoderado de la parte actora solicita la expedición de primeras copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Petición que resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114⁴ del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

³ Fl. I cuaderno principal

⁴ **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia.

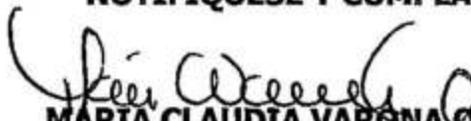
SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000)**, por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del abogado **KONRAD SOTELO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.543.429, portador de la T.P. No. 44.778 del C.S. de la J.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora primera copia de la sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente asunto, copia de la liquidación de gastos y costas del proceso junto con la presente providencia que las aprueba con constancias de ejecutoria, certificación de ser primeras copias que prestan merito ejecutivo, copia autentica de memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de **ARGENIS HOYOS ANACONA**, y se entregan a través del abogado **KONRAD SOTELO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.543.429, portador de la T.P. No. 44.778 del C.S. de la J.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 96 DE HOY: 22 DE JUNIO DE 2018. HORA: 08:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
27 de 27 FOLIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del circuito de Popayán, hace constar que el Auto Interlocutorio No. 868 del 21 de junio de 2018, proferido dentro del proceso:

EXPEDIENTE: 2015 – 00293 - 00
Actor: ARGENIS HOYOS DE ANACONA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTA ROSA CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Quedó ejecutoriado para todos los efectos legales el **veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las cinco (5:00) de la tarde.**


HEIDY ALEJANDRA PEREZ CALAMBAS
Secretaria

 <p>Alcaldía de Santa Rosa Unidos construimos futuro</p>	MUNICIPIO DE SANTA ROSA NIT: 800095984-1 DESPACHO ALCALDIA	Código: RE-ES-PC-33
		Versión: 02
		Fecha: 30-01-2016
		Página 1 de 3

Santa Rosa Cauca, 24 de noviembre del 2016
 STD-100-60-2016-530

Señor:
ARGENIS HOYOS ANACONA

REF:

RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION RECIBIDO BAJO PARTIDA INTERNA N° 1636

Cordial saludo,

En respuesta a la petición, hecha mediante el documento en referencia, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

HECHOS:

Que una vez revisado el archivo físico que reposa en la alcaldía municipal de Santa Rosa – Cauca, se observa que entre la administración municipal y la señora ARGENIS HOYOS ANACONA identificada con C.C. 25.670.443 de Santa Rosa Cauca, existieron de manera interrumpida varias "ORDENES DE SERVICIOS"

PETICIONES

1. Una vez revisada la solicitud de obtener las ORDENES DE PRESTACION DE SERVICIOS, esta dependencia pasa a enviarle copia simple de los documentos encontrados en la base de datos que reposa en la Alcaldía Municipal de Santa Rosa Cauca:
 - **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:** del 1 de enero de 1991, con duración de 6 meses. **CONTRATANTE:** Junta de Acción Comunal La Leona, cuyo objeto fue PRESTAR EL SERVICIO COMO DOCENTE EN LA ESCUELA RURAL MIXTA DE LA LEONA.

UNIDOS CONSTRUIMOS FUTURO

Centro Administrativo Municipal (CAM) - Dirección: Calle 5 # 5-41 Santa Rosa - Cauca
 Teléfono: 57- 3104637256 - Correo electrónico: contactenos@santarosa-cauca.gov.co
 Horario de atención: De lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
www.santarosa-cauca.gov.co





MUNICIPIO DE SANTA ROSA
NIT: 800095984-1
DESPACHO ALCALDIA

Código: RE-ES-PC-33

Versión: 02

Fecha: 30-01-2016

Página 2 de 3

- **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:** del 1 de septiembre de 1992, con duración de 4 meses, periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1991 al 30 de diciembre de 1991. **CONTRATANTE:** Junta de Acción Comunal La Tigra, cuyo objeto fue **PRESTAR EL SERVICIO COMO PROFESORA DE LA ESCUELA RURAL MIXTA DE LA TIGRA BAJA BOTA CAUCANA.**
- **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° 083:** con duración de 4 meses, periodo comprendido entre el 1 de septiembre al 30 de diciembre de 1993. **CONTRATANTE:** Municipio de Santa Rosa, cuyo objeto fue **PRESTAR EL SERVICIO COMO PROFESORA EN LA ESCUELA RURAL MIXTA LOS ALMENDROS.**
- **ORDEN DE SERVICIO:** con duración de 4 meses, periodo comprendido entre el 1 de septiembre hasta el 30 de diciembre de 1994. **CONTRATANTE:** Municipio de Santa Rosa Cauca, cuyo objeto fue **PRESTAR EL SERVICIO COMO PROFESORA EN LA ESCUELA DE LA VEREDA LOS ALMENDROS DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA CAUCA.**
- **ORDEN DE SERVICIO N° 171 DE 1995:** con duración de 3 meses y 15 días, periodo comprendido entre el 15 de septiembre hasta el 30 de diciembre de 1995. **CONTRATANTE:** Municipio de Santa Rosa Cauca, cuyo objeto fue **PRESTAR SUS SERVICIOS COMO PROFESORA EN LA ESCUELA RURAL MIXTA DE SAJONIA MUNICIPIO DE SANTA ROSA CAUCA.**
- **ORDEN DE SERVICIO N° 023 DE 1997:** con duración de 6 meses. **CONTRATANTE:** Municipio de Santa Rosa Cauca, cuyo objeto fue **PRESTAR EL SERVICIO COMO DOCENTE EN LA ESCUELA RURAL MIXTA EL DORADO, MEDIA BOTA CAUCANA.**
- **ORDEN DE SERVICIO N° 173 DEL 14 DE AGOSTO DE 1997:** duración 4 meses, periodo comprendido entre el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 1997. **CONTRATANTE:** Municipio de Santa Rosa Cauca, cuyo objeto fue **PRESTAR EL SERVICIO COMO DOCENTE EN LA ESCUELA RURAL MIXTA EL DORADO, MEDIA BOTA CAUCANA.**
- **ORDEN DE SERVICIO N° 124 DEL 24 DE AGOSTO DE 1998:** duración cuatro (4) meses y medio (1/2), periodo comprendido entre el 15 de agosto hasta el 31 de diciembre de 1998. **CONTRATANTE:** Municipio de Santa Rosa Cauca, cuyo objeto fue **PRESTAR EL SERVICIO COMO DOCENTE EN LA ESCUELA RURAL MIXTA DE EL DORADO.**
- **ORDEN DE SERVICIO N° 018 DEL 2 DE ENERO DE 1999:** duración dos (2) meses, periodo comprendido entre el 2 de enero hasta el 28 de febrero de 1999. **CONTRATANTE:** Municipio de Santa Rosa Cauca, cuyo objeto fue **PRESTAR EL SERVICIO COMO DOCENTE EN LA ESCUELA RURAL MIXTA DE EL DORADO.**

UNIDOS CONSTRUIMOS FUTURO

Centro Administrativo Municipal (CAM) - Dirección: Calle 5 # 5-41 Santa Rosa - Cauca
Teléfono: 57- 3104637256 - Correo electrónico: contactenos@santarosa-cauca.gov.co
Horario de atención: De lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
www.santarosa-cauca.gov.co



 Alcaldía de Santa Rosa <i>Unidos construimos futuro</i>	MUNICIPIO DE SANTA ROSA NIT: 800095984-1 DESPACHO ALCALDIA	Código: RE-ES-PC-33
		Versión: 02
		Fecha: 30-01-2016
		Página 3 de 3

- ORDEN DE SERVICIO N° 081 DE FEBRERO DE 1999: duración cinco (5) meses, periodo comprendido entre el 1 de marzo hasta el 30 de julio de 1999. CONTRATANTE: Municipio de Santa Rosa Cauca, cuyo objeto fue PRESTAR EL SERVICIO COMO DOCENTE EN LA ESCUELA RURAL MIXTA DE EL DORADO.
 - ORDEN DE SERVICIO N° 229 DE AGOSTO DE 1999: duración 3 meses, periodo comprendido entre el 1 de septiembre hasta el 30 de noviembre de 1999. CONTRATANTE: Municipio de Santa Rosa Cauca, cuyo objeto fue PRESTAR EL SERVICIO COMO DOCENTE EN LA ESCUELA RURAL MIXTA DE EL DORADO:
2. Como se observa, dichos actos jurídicos hacen referencia a contratos de "PRESTACION DE SERVICIOS" regulados por el art 32 de la ley 80 de 1993, la cual establece:

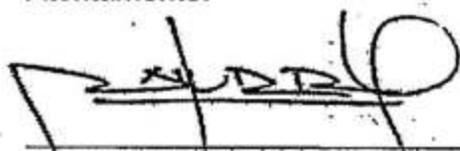
DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS: Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Agradeciéndole su valiosa comprensión.

Atentamente:



JAIME ALBERTO URRUTIA JOAQUI
 Alcalde Municipal
 Santa Rosa Cauca

UNIDOS CONSTRUIMOS FUTURO

Centro Administrativo Municipal (CAM) - Dirección: Calle 5 # 5-41 Santa Rosa - Cauca
 Teléfono: 57- 3104637258 - Correo electrónico: contactenos@santarosa-cauca.gov.co
 Horario de atención: De lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
www.santarosa-cauca.gov.co



CONTRATO DE CONTRATACION DE SERVICIO DOCENTE.

CONTRATANTE	JUNTA DE ACCION COMUNAL LA LEONA
CONTRATISTA	ARGENIS HOYOS ANACONA
TIEMPO DE SERVICIO	SEIS (6) Meses.
CUANTIA.....	\$

275.000-00

Nosotros a saber entre @Scar Agudelo en representación de Junta de Acción Comunal de la Leona, cedulao al No.15.901.390 de Chinchiná Cdas. y con Personería Jurídica No, 2864 de Sept. 24 de 1.981, expedida por el Ministerio de Gobierno, Cauca.

Quién en adelante lo denominaremos como contrataate, y Argenis Hoyos Anacona, mayor de edad y cedulada al número 25.670.443, de Santa Rosa Cauca, acta para tratar y contratar y que de aquí en adelante la denominaremos como contratista;

Celebramos el presente contrato con las siguientes CLAUSULAS: CLAUSULA PRIMERA.- La contratista para con la junta de Acción Comunal de la Vereda la Leona, a prestar su servicio docente en la escuela Rural Mixta de la Leona, de acuerdo a la reglamentación del Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación del Cauca,

CLAUSULA SEGUNDA.- La Junta de Acción comunal de la Leona se compromete a cancelar el presente contrato de acuerdo a lo ordenado por el oficio emenado de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa Cauca, del mes de Octubre de 1.990.

CLAUSULA TERCERA.- La junta ni el Municipio ^{no} se compromete a general prestación social ni vación para con el contratista.

CLAUSULA CUARTA.- El Presidente autorizará al contratista por escrito y autenticado con sus respectiva constancia de trabajo para su debido pago.

CLAUSULA QUINTA.- CUANTIA.- La Junta o el Municipio cancelará por mesadas de acuerdo al presupuesto No. 005 de 1.991

CAPITULO IX ARTICULO VI DEPARTAMENTO CAUCA

NUMERAL 017 y por un total de 275.000-00
CLAUSULA SEXTA.- Para mejor garantís la contratista presenta una cédula de Ciudadanía y su Diploma No. 001787 del 24 de Julio de 1.989, expedido por el Instituto Agrícola José Acevedo y Gómez de Santa Rosa Cauca la cual la como Bachiller Agrícola.

No siendo más el Objeto se firma en la vereda la Leona al Primer día del Enero de 1.991. Tal como aparece.

EL CONTRATANTE

LA CONTRATISTA

~~JUNTA DE ACCION COMUNAL
 Santa Rosa Cauca
 OSCAR AGUDELO
 PRESIDENTE Chinchiná CDS~~

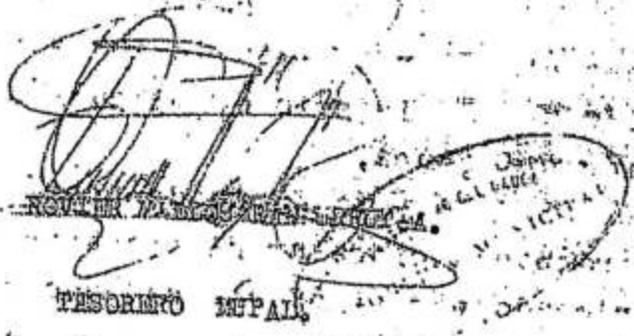
~~Argenis Hoyos Anacona
 ARGENIS HOYOS A.~~

TESORERIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA CAUCA

EL SUBSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE SANTA ROSA CAUCA.

CERTIFICA.

Que el presente contrato suscrito por ARGENTIS H YOS AMAGONA y la Junta Acció Comunal de la Leona consistente en la prestación de servicios centes, queda registrado al folio Rrc. 002, bajo partida Rrc. 055, por encontrarse acorde con las normas de contratación y disposiciones de la ley


TESORERO MUNICIPAL

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NRO

FECHA: 1º Septiembre 92
CONTRATANTE: Junta Acción Comunal La Tigra
CONTRATISTA: Argemis Hoyos
OBJETO: Prestación servicios docentes
CUANTIA: Doscientos Dieciséis mil pesos (\$216.000)
PLAZO: Cuatro Meses (4)

Conste por el presente documento que entre los suscritos a saber: Noe Payo Gallardo, identificado con la cédula de ciudadanía Nro 12'136.045 de Garzón (Huila), presidente y representante de la Junta de Acción Comunal, de un lado, y el señor (a) Argemis Hoyos A., con cédula de ciudadanía Nro 25'670.443 de Santa Rosa Cayma, en adelante se denominará el CONTRATISTA, ambos mayores de edad y vecinos de este Municipio, hemos celebrado el presente contrato el cual se rige por las siguientes CLAUSULAS:

PRIMERA.- OBJETO: El Contratista se compromete para con la Junta de Acción Comunal a prestar sus servicios como Profesor (a) de la Escuela Rural Mixta de La Tigra Baja Bota de acuerdo a lo ordenado por la Secretaria de Educación del Cauca y en concordancia con la Administración Municipal y requerimientos de cada lugar.

SEGUNDA.- CUANTIA: El valor del presente contrato se fija por la suma de do Sientos Dieciséis mil pesos 000 916.000 que la Junta de Acción Comunal cancelará al Profesor por mensualidades vencidas a razón de Cincuenta y Cuatro mil pesos 54.000, sin generar Prestaciones Sociales al finalizar el presente contrato.

TERCERA.- PLAZO: El término del presente contrato se fija por Cuatro (4) Meses (4 MESES), contados a partir del Primero (1) del mes de Septiembre al Trenta (30) del mes de Diciembre de 1.992.

CUARTA.- FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato que incluye únicamente los valores mensuales mencionados lo cancelará directamente la Junta de Acción Comunal o Autorizará debidamente para el cobro en el Municipio según las Cláusulas del contrato suscrito entre la Alcaldía y la Junta de Acción Comunal.

QUINTA.- La Junta de Acción Comunal queda facultada para el nombramiento y renovación de los docentes rigiéndose por los principios educativos teniendo como base el mejoramiento del nivel Educativo en el Municipio.

SEXTA: El presente contrato será enviado a la Administración Municipal para reconocimiento y trámite de Ley.

No siendo otro el objeto del presente contrato se firma y sella por los que en él intervinieron una vez leída y aprobado en todas sus partes en la Vereda La Tigra el día Primero (1) del mes de Septiembre mil novecientos noventa y dos (1.992).

Noe Payo Gallardo
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL
cc/ 12'136/045 Garzón (H)

Argemis Hoyos A.
C.C. Nro. 25'670.443 Santa Rosa

SECRETARIA MUNICIPAL

SANTA ROSA - CAJAMA

IN MEMORIA

MUNICIPAL DE SANTA ROSA - CAJAMA

El presente documento tiene por objeto informar a la Comision de Investigaciones sobre el estado de los trabajos realizados en el municipio de Santa Rosa - Cajama durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1960 y el 31 de diciembre de 1960.

Los trabajos se realizaron de acuerdo a lo establecido en el Plan de Trabajo para el presente año, aprobado por el Concejo Municipal en su sesion del 15 de febrero de 1960.

En consecuencia, se informa que se han cumplido los trabajos programados, con excepción de los que se detallan a continuacion:

1. Se han cumplido los trabajos de recoleccion de datos estadisticos correspondientes a la poblacion, agricultura, ganaderia, industria y comercio.

2. Se han cumplido los trabajos de recoleccion de datos estadisticos correspondientes a la poblacion, agricultura, ganaderia, industria y comercio.

3. Se han cumplido los trabajos de recoleccion de datos estadisticos correspondientes a la poblacion, agricultura, ganaderia, industria y comercio.

4. Se han cumplido los trabajos de recoleccion de datos estadisticos correspondientes a la poblacion, agricultura, ganaderia, industria y comercio.

5. Se han cumplido los trabajos de recoleccion de datos estadisticos correspondientes a la poblacion, agricultura, ganaderia, industria y comercio.

6. Se han cumplido los trabajos de recoleccion de datos estadisticos correspondientes a la poblacion, agricultura, ganaderia, industria y comercio.

7. Se han cumplido los trabajos de recoleccion de datos estadisticos correspondientes a la poblacion, agricultura, ganaderia, industria y comercio.

8. Se han cumplido los trabajos de recoleccion de datos estadisticos correspondientes a la poblacion, agricultura, ganaderia, industria y comercio.

9. Se han cumplido los trabajos de recoleccion de datos estadisticos correspondientes a la poblacion, agricultura, ganaderia, industria y comercio.

10. Se han cumplido los trabajos de recoleccion de datos estadisticos correspondientes a la poblacion, agricultura, ganaderia, industria y comercio.

SECRETARIA MUNICIPAL
SANTA ROSA - CAJAMA

ALCALDIA MUNICIPAL
SANTA ROSA- BOTA CAUCANA

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NUMERO 083 DE DICIEMBRE
10. DE 1993.

CONTRATANTE: MUNICIPIO DE SANTA ROSA (CAUCA).

CONTRATISTA: ARLENIS HOYOS ANACONA

VALOR : DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000=)

Entre los suscritos a saber: HUEDMAR BOLIVAR GOMEZ MUÑOZ, mayor de edad y vecino de Santa Rosa Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 10'535.999 de Popayán Cauca, obrando en su calidad de Alcalde Municipal de Santa Rosa Cauca y debidamente autorizado por el Concejo Municipal según Acuerdo No.023 de Noviembre 30 de 1993 y quien en adelante se llamará el Municipio, por una parte, y Arleñis Hoyos Anacóna identificado con la cedula de ciudadanía No. 25.670.045 de Santa Rosa Cauca persona hábil para contratar y obligarse, obrando en su propio nombre y representación, quien para efectos del presente contrato se llamará el contratista de la otra parte, se ha celebrado el presente contrato de prestación de servicios que se rige por las siguientes cláusulas: PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presente contrato es la prestación del servicio por parte del Contratista como Profesor en La Escuela Rural Mixta Los Almendros. SEGUNDA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. Son obligaciones del contratista en desarrollo del presente contrato 1) Prestar el servicio como Profesor en La Escuela Rural Mixta Los Almendros. 2) Atender las diferentes solicitudes de servicio inherentes al Contrato; 3) Responder por todos los objetos que el Municipio ponga a disposición en desarrollo del presente contrato, salvo fuerza mayor o caso fortuito. TERCERA.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO. El Municipio se reserva el derecho de ejercer control sobre la calidad del servicio, designando para tal efecto, si es necesario, a un funcionario competente de la Alcaldía y se obliga a pagar el valor del presente contrato al contratista, de conformidad con la cláusula quinta del presente contrato. CUARTA.- DURACION. La duración del presente contrato es de cuatro (4) meses contados partir del Primero de Septiembre de 1.993. QUINTA.- VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO. El valor del presente contrato es de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 240.000=) M.L.Cte., que el Municipio pagará al Contratista, por cuotas mensuales vencidas de SESENTA MIL PESOS (\$60.000=) M.L. Cte., por intermedio de la Tesorería Municipal previa presentación de las respectivas cuentas de cobro debidamente diligenciadas, acompañadas por las correspondientes certificaciones de cumplimiento del servicio expedidas por el Alcalde Municipal, Inspectores Municipales, o Presidentes de Acción Comunal. SEXTA.- RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA. El contratista se hace responsable por los daños que en desarrollo y ejecución del presente contrato pueda causar al Municipio o a terceros. SEPTIMA.- GARANTIAS.- Para garantizar las obligaciones que contrae por el presente contrato, el contratista constituirá a su costo y a favor del Municipio, ante una entidad bancaria o compañía de seguros legalmente establecida en el País, cuya

OCTAVA.- MULTAS. En caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones que en el presente contrato contrae el Contratista, el Municipio podrá imponerle mediante Resolución motivada en calidad de multas, las sanciones pecuniarias equivalentes al uno por ciento (1%) del valor del contrato, las cuales sumadas entre sí no podrán exceder el diez por ciento (10%) de dicho valor, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor.

NOVENA.- CLAUSULA PENAL PECUNIARIA. En caso de incumplimiento total, culpable y definitivo por parte del contratista, este pagará al Municipio a título de penalidad una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del presente contrato, o sea la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 24.000=) M.L.Cte., valor que se imputará al de indemnización de los perjuicios que reciba el Municipio por el incumplimiento.

DECIMA.- CADUCIDAD. El Municipio mediante resolución motivada, podrá declarar la caducidad del presente contrato si el contratista incurriere en alguna de las cláusulas previstas por el artículo 62 del Decreto Ley 222 de 1983.

DECIMA.-PRIMERA.- TERMINACION, MODIFICACION E INTERPRETACION UNILATERALES. Este contrato se rige por los principios de terminación, modificación e interpretación unilaterales.

DECIMA SEGUNDA.- SUJECCION DE LOS PAGOS A LAS DISPOSICIONES PRESUPUESTALES. El pago de los valores a que se compromete el Municipio se hará con cargo a los presupuestos de Educación Capítulo IV del artículo VI, inciso 1.º del Decreto Ley 222 de 1983.

DECIMA TERCERA.- CEDION DEL CONTRATO. El Contratista no podrá ceder el presente contrato a persona natural alguna sin el consentimiento previo del Municipio, el cual deberá ser expreso y constatar por escrito.

DECIMA CUARTA.- INHABILIDADES. El contratista declara bajo la gravedad del juramento, que no se halla inculcado en ninguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos 8.º y 10 del Decreto Ley 222 de 1983.

DECIMA QUINTA.- LEGALIZACION. Además de las firmas de las partes contratantes, el presente contrato requiere a para su legalización y perfeccionamiento de la inscripción de las garantías por parte de la Alcaldía Municipal.

Para constancia se firma por las partes contratantes en Santa Rosa Cauca, a primero (1.º) de Diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

HUEDMAR BOLIVAR OMEZ
Alcalde Municipal



Argenis Hoyos A.
Contratista

OTRO SI .- No se constituyó la Póliza de cumplimiento de Servicios porque los recursos de la Ordenanza Nro 011 de 1.992 (XII-15) Artículo Segundo , no llegaron a tiempo para celebrar los contratos con Impu-

TESORERIA MUNICIPAL
SANTA ROSA CAUCA.

EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE SANTA ROSA CAUCA.

C E R T I F I C A

Que el presente contrato suscrito entre el Señor Huedmar Bolívar Gómez Ma-
ños, en representación del señor Municipio de Santa Rosa Cauca, y la se-
ñora Argenis Hoyos Anacona, consistente en la prestación de servicios Docen-
tes queda registrado al folio Nro. 003, bajo partida No. 090, por estar acor-
de con las normas de contratación Municipal y disponible su inversión.



[Handwritten Signature]
SABAS QUINAYAS BOTINA
TESORERO MUNICIPAL.

... en cumplimiento de las obligaciones que me imponen las leyes y reglamentos de la Corporación Municipal de Santa Rosa Cauca, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1712 de 2014, certifico que el presente contrato...

ALCALDIA MUNICIPAL
SANTA ROSA - BOTA CAUCANA.

ORDEN DE SERVICIO No.

CONTRATANTE : MUNICIPIO DE SANTA ROSA CAUCA
CONTRATISTA : ARGENIS HOYOS ANACONA
CUANTIA : \$ 477.000.00

OBJETO : El Contratista se obliga para con el Municipio de Santa Rosa Cauca, a prestar sus servicios como Profesor en la Escuela de la Vereda: " LOS ALMENDROS " del Municipio de Santa Rosa, Cauca. **CUANTIA:** El contratista se obliga para con el Municipio Santa Rosa Cauca, ha desarrollar su labor por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (477.000.00) M/Cte.

(\$ _____ =) del Presupuesto de la vigencia de 1994. **TERMINO:** El contratista efectuará esta labor durante CUATRO (4) meses, a partir del PRIMERO (1º) de SEPTIEMBRE hasta el TREINTA (30) de DICIEMBRE de mil novecientos noventa y cuatro (1.994).

CADUCIDAD: El Municipio podrá declina la caducidad del presente convenio si se presenta alguno de los hechos constitutivos de las obligaciones del contratista, que afecte de manera grave y directa y evidencia que pueda conducir a su paralización en consecuencia de lo anterior el Municipio por consiguiente acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y se ordenará su liquidación en el estado que se encuentre. **CLAUSULA**

PENAL: La cuantía de la cláusula penal del presente contrato es por el valor del diez por ciento (10%) del mismo. **CESION DEL CONTRATO:**

El contratista no podrá ceder a otra persona el presente convenio salvo consentimiento previo y escrito del municipio. **FORMA DE PAGO:**

El pago de la labor objeto del presente del convenio será en cuotas de CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 119.250.00) M/Cte.

(\$ _____) por mes cumplido, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro debidamente legalizada ante la Tesorería Municipal, la cual irá acompañada de la constancia de haber cumplido con la ejecución del contrato expedida por el PRESIDENTE DE LA J.A.C. del lugar. **VALIDEZ:**

La presente orden de trabajo surte efectos fiscales a partir del PRIMERO (1º) de SEPTIEMBRE de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y para su validez el presente convenio requiere de la firma de las partes contratantes y certificado de disponibilidad presupuestal.

Para constancia se firma en Santa Rosa Cauca, a PRIMERO (1º) de SEPTIEMBRE de mil novecientos noventa y cuatro (1.994).

EL MUNICIPIO



ALCALDE MUNICIPAL

EL CONTRATISTA,

Argenis Hoyos A -
C.C. No. 25'620-1138 Santa Rosa Cc.

SANTA ROSA - BOTA CAUCANA.

ORDEN DE SERVICIO No.171 DE 1.995

CONTRATANTE : MUNICIPIO DE SANTA ROSA CAUCA
CONTRATISTA : ARGENIS HOYOS ANACONA
CUANTIA : SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS
(\$ 735.000=)

OBJETO : La Contratista se obliga para con el Municipio de Santa Rosa Cauca, a prestar sus servicios como Profesora en: la Escuela Rural Mixta de SAJONIA, Municipio de Santa Rosa, Cauca.

CUANTIA: La contratista se obliga para con el Municipio Santa Rosa Cauca, ha desarrollar su labor por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$735.000) que serán cancelados con cargo al CAPITULO V, PROGRAMA 6, SUBPROGRAMA 6.3., PROYECTO 6.3.1, del Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia de 1995

TERMINO: La contratista efectuará esta labor durante tres (3) meses y quince días a partir del quince (15) de Septiembre hasta el treinta (30) de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995).

CADUCIDAD: El Municipio podrá declinar la caducidad del presente convenio si se presenta alguno de los hechos constitutivos de las obligaciones del contratista, que afecte de manera grave y directa y evidencia que pueda conducir a su paralización en consecuencia de lo anterior el Municipio por consiguiente acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y se ordenará su liquidación en el estado que se encuentre.

CLAUSULA PENAL: La cuantía de la cláusula penal del presente contrato es por el valor del diez por ciento (10%) del mismo.

CESION DEL CONTRATO: La contratista no podrá ceder a otra persona el presente convenio salvo consentimiento previo y escrito del municipio.

FORMA DE PAGO: El pago de la labor objeto del presente del convenio será en cuotas mensuales vencidas de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000=) previa presentación de la respectiva cuenta de cobro debidamente legalizada ante la

Tesorería Municipal, la cual irá acompañada de la constancia de haber cumplido con la ejecución del contrato expedida por el Director del establecimiento o presidente de la Junta de Acción Comunal.

VALIDEZ: Para su validez el presente convenio requiere de la firma de las partes contratantes el certificado de disponibilidad presupuestal y la presentación del carné de afiliación al sistema de Salud por parte del contratista de conformidad con lo establecido en el Artículo 282 de la Ley 100 de 1.993. La presente orden de trabajo surte efectos fiscales a partir del quince (15) de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995)

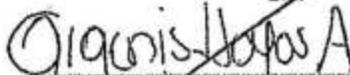
Para constancia se firma en Santa Rosa Cauca, a catorce (14) días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL MUNICIPIO,

LA CONTRATISTA,



CARLOS ARTURO GIRALDO A.
ALCALDE MUNICIPAL.



ARGENIS HOYOS ANACONA
C.C.No.25'670.443 de Santa
Rosa (Cauca)

DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SANTA ROSA
ALCALDIA MUNICIPAL

ORDEN DE SERVICIO No. 023

FECHA	: ENERO 2 DE 1.997
CONTRATANTE	: MUNICIPIO DE SANTA ROSA CAUCA
CONTRATISTA	: ARGENIS HOYOS ANACONA
CUANTIA	: UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M. L. CTE.
TOTAL	: (\$1'846.800.00)

OBJETO

El contratista se obliga para con el Municipio de Santa Rosa Cauca, a laborar como **DOCENTE** en la Escuela Rural Mixta **EL DORADO**, Media Bota Caucana, acorde a las normas vigentes que rigen la educación, sus Decretos reglamentarios y el Manual de convivencia adoptado por la comunidad educativa de la institución.

PARAGRAFO: en ningún caso ésta orden de Prestación de Servicios genera relación laboral ni prestaciones sociales, por lo cual el Contratista no contrae vínculo con el Municipio; solo tiene derecho a los Emolumentos pactados y no podrá reclamar válidamente el pago de prestaciones sociales por la ejecución de las actividades encomendadas relacionadas con el objeto contractual.

VALOR Y FORMA DE PAGO:

El valor de la presente orden es la suma de: **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L.C. (\$1'846.800.00)** los cuales se cancelarán en cuotas mensuales vencidas sujeta al trámite administrativo a razón de: **TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L.C (\$307.800.00=)**, una vez finalizado el mes de servicio para el cual fué autorizado, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro debidamente legalizada ante la Tesorería Municipal, la cual irá acompañada de la constancia de haber cumplido con la ejecución del contrato expedida por el Rector del Establecimiento y/o Consejo Directivo de la Institución, donde presta su labor.

DURACION:

La presente orden tiene duración de seis (6) meses, a partir del dos (2) de Enero de 1997, hasta el treinta (30) de Junio del mismo año.

CLAUSULAS EXCEPCIONALES:

El Municipio queda facultado para aplicar las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación, modificación unilateral de la orden, previstas en los Artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993, y de Caducidad de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 80 de 1993.

Continuación Orden de Prestación de Servicio No.023

CLAUSULA DE AFILIACION AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL:

El contratista debe demostrar que se encuentra afiliado al sistema de Seguridad en Salud en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 282 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 014 del Decreto 2150 de 1995.

IMPUTACION PRESUPUESTAL:

El valor de la presente orden quedará sujeta a las reservas y compromisos presupuestales tal como está establecido en los numerales 13 y 14 del Art.25 de la Ley 80 de 1993. El registro presupuestal para la presente orden se hará con cargo al CAPITULO SEGUNDO, SECTOR 6 Educación, PROGRAMA 6.4 PROYECTO 6.4.1 del presupuesto de ingresos, rentas y gastos de la vigencia fiscal de 1993.

INABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:

ARGENIS HOYOS PAPAMIJA Declara bajo la gravedad del juramento que no existe ninguna inhabilidad ni incompatibilidad de las previstas en la Ley para suscribir esta Orden de Prestación de Servicios, y si lo fuere, se hará responsable por los perjuicios que se ocasionen ante el Municipio y frente a terceros.

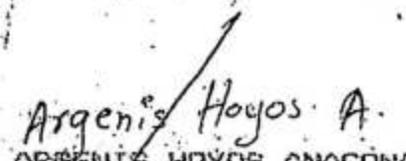
PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION:

La presente Orden de Prestación de Servicios, se perfecciona con las firmas de las partes y la existencia del registro presupuestal correspondiente.

POR EL MUNICIPIO,

EL CONTRATISTA,


HELCIAS EFRAÍN GUERRERO BRAVO
ALCALDE MUNICIPAL.


ARGENIS HOYOS ANACONA
C.C.No.25 670.443 Santa Rosa

LA DIVISION DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA
MUNICIPIO DE SANTA ROSA
ALCALDIA MUNICIPAL

ORDEN DE SERVICIO No.173

FECHA : ABOGOSTO 14 1.997
CONTRATANTE : MUNICIPIO DE SANTA ROSA CAUCA
CONTRATISTA : ARGENIS HOYOS ANACONA
CUANTIA : UN MILLON OCHENTA MIL PESOS
TOTAL : (\$1'080.000.00)

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL NUMERO:

OBJETO : El Contratista se obliga para con el Municipio de Santa Rosa Cauca, a laborar como DOCENTE en la Escuela Rural Mixta "EL BORADO", Media Bota Cauca, acorde a las normas vigentes que rigen la educación, sus decretos reclamatorios y el Manual de convivencia adoptado por la comunidad educativa de la institución.

CUANTIA: El Contratista se obliga para con el Municipio de Santa Rosa, Cauca, a desarrollar su labor, por la suma de UN MILLON OCHENTA MIL que serán cancelados con cargo al CAPITULO II, SECTOR 6 Educación PROGRAMA 6.4, PROYECTO 6.4.1 del presupuesto de ingresos rentas y gastos de la vigencia fiscal de 1.997.

TERMINO: El contratista efectuará esta labor durante cuatro meses (4) meses a partir del 1 de Septiembre hasta el 31 de Diciembre de mil novecientos noventa y siete (1.997).

CADUCIDAD: El Municipio podrá declinar la caducidad del presente convenio si se presente alguno de los hechos constitutivos de las obligaciones del contratista, que afecte de manera crava y directa y evidenciable que pueda conducir a su paralización en consecuencia de lo anterior el Municipio por consciente acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y se ordenará su liquidación en el estado que se encuentre.

CLAUSULA PENAL: La cuantía de la cláusula penal del presente contrato es por el valor del diez por ciento (10%) del mismo.

CESION DEL CONTRATO: El contratista no podrá ceder a otra persona el presente convenio salvo consentimiento previo y escrito del municipio.

FORMA DE PAGO: El pago de la labor de la presente orden de servicios será de cuotas mensuales vencidas de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$170.000.00), previa presentación de la respectiva cuenta de cobro debidamente legalizada ante la Tesorería Municipal, la cual irá acompañada de la constancia de haber cumplido con la ejecución del contrato expedida por el Rector del establecimiento y/o Consejo directivo de la Institución donde presta su labor.

PERFECCIONAMIENTO Y VALIDEZ: Para su validez la presente orden de servicios requiere de la firma de las partes el certificado de disponibilidad presupuestal, surte efectos fiscales a partir del 10 de Septiembre de 1.997.

Para constancia se firma en Santa Rosa Cauca, a los catorce (14) días del mes de Agosto mil novecientos noventa y siete (1997).

POR EL MUNICIPIO,

EL CONTRATISTA,

Original Firmado Por
Carlos Arturo Giraldo Araya

Argenis Hoyos A.
25.640.943 STA ROSA, Ca

Disp.
No: 337.

DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SANTA ROSA
ALCALDIA MUNICIPAL

ORDEN DE SERVICIO No. 124

FECHA : AGOSTO 24 DE 1998
CONTRATANTE : MUNICIPIO DE SANTA ROSA
CONTRATISTA : ARGENIS HOYOS ANACONA
CUANTIA : UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO
MIL CIEN PESOS ORO M-CTE
(\$ 1'385.100.00)

OBJETO :

La contratista se obliga para con el Municipio de Santa Rosa Cauca, a laborar como Docente en la Escuela Rural Mixta de EL DORADO, Región de Mandiyaco, acorde a las normas vigentes que rigen la educación, sus Decretos reglamentarios y el Proyecto Educativo Institucional adoptado por la comunidad educativa y la Institución.

PARAGRAFO. En ningún caso esta orden de prestación de servicios genera relación laboral ni prestaciones sociales, por lo cual el contratista no contrae vínculo con el Municipio solo tiene derecho a los emolumentos pactados y no podrá reclamar validamente el pago de prestaciones sociales por la ejecución de las actividades encomendadas relacionadas con el objeto contractual.

VALOR Y FORMA DE PAGO

El valor de la presente orden es por la suma de: UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$ 1'385.100.00); Los cuales se pagarán en una a cuotas mensuales de TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO (\$ 307.800.00) una vez financiado el tiempo por el que fue autorizado previa prestación de la respectiva cuenta de cobro debidamente legalizada ante la Tesorería Municipal, la cual irá acompañada de la constancia de haber cumplido con la ejecución del contrato expedida por el Alcalde Municipal.

DURACION :

La presente orden tiene duración de cuatro meses y medio (4, 1/2) meses contados a partir del quince (15) de Agosto hasta el 31 de Diciembre de 1998.

CLAUSULAS EXCEPCIONALES:

El Municipio queda facultado para aplicar las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación, modificación unilateral de la orden, previstas en los artículos 15, 16 y 17 de la ley 80 de 1993 y de la caducidad con él artículo 18 de la ley 80 de 1993.

CLAUSULA DE AFILIACION AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

El contratista debe demostrar que se encuentra afiliado al sistema de seguridad en salud en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 282 de la Ley 100 de 1.993, modificado por el Decreto 2150 de 1.995 en su Artículo 014.

IMPUTACION PRESUPUESTAL:

El valor de la presente orden queda sujeto a las reservas y compromisos presupuestales tal como está establecido en los numerales 13 y 14 del art. 25 de la ley 80 de 1993. El registro presupuestal para la presente orden se hará con cargo al **CAPITULO SEGUNDO. ARTICULO SEGUNDO. SECTOR 6. EDUCACION. PROGRAMA 6.4. PROYECTO. 6.4.1.** del presupuesto de ingresos, rentas y gastos de la presente vigencia fiscal. (Decreto 027 de Marzo 04 de 1998).

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:

ARGENIS HOYOS ANACONA, declara bajo la gravedad del juramento que no le asiste ninguna inhabilidad ni incompatibilidad de las previstas en la ley para suscribir esta Orden de Prestación de Servicios, y si así lo fuere se hará responsable por los perjuicios que se ocasionen ante el Municipio y frente a terceros.

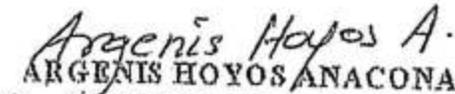
PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION:

La presente Orden de Prestación de Servicios, se perfecciona con las firmas de las partes y la existencia del registro presupuestal correspondiente.

POR EL MUNICIPIO

EL CONTRATISTA


HELCIAS EREN GUERRERO BRAVO
Alcalde Municipal


ARGENIS HOYOS ANACONA
C.c. No. 25'670.443 de Santa Rosa Cc

DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SANTA ROSA
ALCALDIA MUNICIPAL

Disp. DG

ORDEN DE SERVICIO No. 018

FECHA : ENERO 2 DE 1.999
CONTRATANTE : MUNICIPIO DE SANTA ROSA
CONTRATISTA : ARGENIS HOYOS ANACONA
CUANTIA : SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS
ORO M-CTE - (\$ 714.000.00)

OBJETO :

La contratista se obliga para con el Municipio de Santa Rosa Cauca, a laborar como Docente en La Escuela Rural Mixta de EL DORADO, Región de Mandiyaco, acorde a las normas vigentes que rigen la educación, sus Decretos reglamentarios y el Proyecto Educativo Institucional adoptado por la comunidad educativa y la Institución.

PARAGRAFO. En ningún caso esta orden de prestación de servicios genera relación laboral ni prestaciones sociales, por lo cual el contratista no contrae vínculo con el Municipio solo tiene derecho a los emolumentos pactados y no podrá reclamar válidamente el pago de prestaciones sociales por la ejecución de las actividades encomendadas relacionadas con el objeto contractual.

VALOR Y FORMA DE PAGO

El valor de la presente orden es por la suma de: SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$ 714.000.00). Los cuales se pagarán en una a cuotas mensuales de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO (\$357.000.00) una vez financiado el tiempo por el que fue autorizado previa prestación de la respectiva cuenta de cobro debidamente legalizada ante la Tesorería Municipal, la cual irá acompañada de la constancia de haber cumplido con la ejecución del contrato expedida por el Consejo Comunal de la vereda.

DURACION :

La presente orden tiene duración de dos (2) meses contados a partir del dos (2) de Enero hasta el 28 de Febrero de 1.999.

CLAUSULAS EXCEPCIONALES:

El Municipio queda facultado para aplicar las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación, modificación unilateral de la orden, previstas en los artículos 15, 16 y 17 de la ley 80 de 1993 y de la caducidad con el artículo 18 de la ley 80 de 1993.

CLAUSULA DE AFILIACION AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

El contratista debe demostrar que se encuentra afiliado al sistema de seguridad en salud en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 282 de la Ley 100 de 1.993, modificado por el Decreto 2150 de 1.995 en su Artículo 014.

IMPUTACION PRESUPUESTAL:

El valor de la presente orden queda sujeto a las reservas y compromisos presupuestales tal como está establecido en los numerales 13 y 14 del art. 25 de la ley 80 de 1993. El registro presupuestal para la presente orden se hará con cargo al CAPITULO

SEGUNDO. ARTICULO SEGUNDO. SECTOR 6. EDUCACION. PROGRAMA 6.4. PROYECTO. 6.4.1, del presupuesto de ingresos, rentas y gastos de la vigencia fiscal de 1.999.

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:

ARGENIS HOYOS ANACONA, declara bajo la gravedad del juramento que no le asiste ninguna inhabilidad ni incompatibilidad de las previstas en la ley para suscribir esta Orden de Prestación de Servicios, y si así lo fuere se hará responsable por los perjuicios que se ocasionen ante el Municipio y frente a terceros.

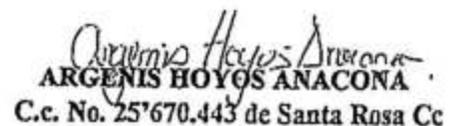
PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION:

La presente Orden de Prestación de Servicios, se perfecciona con las firmas de las partes y la existencia del registro presupuestal correspondiente.

POR EL MUNICIPIO

EL CONTRATISTA


HELCIAS EFREN GUERRERO BRAVO
Alcalde Municipal


ARGENIS HOYOS ANACONA
C.c. No. 257670.443 de Santa Rosa Cc

DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SANTA ROSA
ALCALDIA MUNICIPAL

ORDEN DE SERVICIO No. 081

FECHA : FEBRERO DE 1.999
CONTRATANTE : MUNICIPIO DE SANTA ROSA
CONTRATISTA : ARGENIS HOYOS ANACONA
CUANTIA : UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS
ORO M-CTE - (\$ 1'785000.00)

OBJETO :

La contratista se obliga para con el Municipio de Santa Rosa Cauca, a laborar como Docente en La Escuela Rural Mixta de EL DORADO, Región de Mandiyaco, acorde a las normas vigentes que rigen la educación, sus Decretos reglamentarios y el Proyecto Educativo Institucional adoptado por la comunidad educativa y la Institución.

PARAGRAFO. En ningún caso esta orden de prestación de servicios genera relación laboral ni prestaciones sociales, por lo cual el contratista no contrae vínculo con el Municipio solo tiene derecho a los emolumentos pactados y no podrá reclamar validamente el pago de prestaciones sociales por la ejecución de las actividades encomendadas relacionadas con el objeto contractual.

VALOR Y FORMA DE PAGO

El valor de la presente orden es por la suma de: UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1'785.000.00), Los cuales se pagarán en una a cuotas mensuales de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO (\$357.000.00) una vez financiado el tiempo por el que fue autorizado previa prestación de la respectiva cuenta de cobro debidamente legalizada ante la Tesorería Municipal, la cual irá acompañada de la constancia de haber cumplido con la ejecución del contrato expedida por el Consejo Comunal de la vereda.

DURACION :

La presente orden tiene duración de cinco (5) meses contados a partir del primero (1) de Marzo hasta el 30 de Julio de 1.999:

CLAUSULAS EXCEPCIONALES:

El Municipio queda facultado para aplicar las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación, modificación unilateral de la orden, previstas en los artículos 15, 16 y 17 de la ley 80 de 1993 y de la caducidad con él artículo 18 de la ley 80 de 1993.

CLAUSULA DE AFILIACION AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

El contratista debe demostrar que se encuentra afiliado al sistema de seguridad en salud en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 282 de la Ley 100 de 1.993, modificado por el Decreto 2150 de 1.995 en su Artículo 014.

IMPUTACION PRESUPUESTAL:

El valor de la presente orden queda sujeto a las reservas y compromisos presupuestales tal como está establecido en los numerales 13 y 14 del art. 25 de la ley 80 de 1993. El registro presupuestal para la presente orden se hará con cargo al CAPITULO SEGUNDO. ARTICULO SEGUNDO. SECTOR 6. EDUCACION. PROGRAMA 6.4. PROYECTO. 6.4.1, del presupuesto de ingresos, rentas y gastos de la vigencia fiscal de 1.999.

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:

ARGENIS HOYOS ANACONA, declara bajo la gravedad del juramento que no le asiste ninguna inhabilidad ni incompatibilidad de las previstas en la ley para suscribir esta Orden de Prestación de Servicios, y si así lo fuere se hará responsable por los perjuicios que se ocasionen ante el Municipio y frente a terceros.

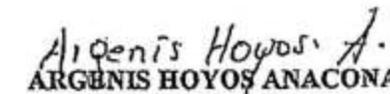
PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION:

La presente Orden de Prestación de Servicios, se perfecciona con las firmas de las partes y la existencia del registro presupuestal correspondiente.

POR EL MUNICIPIO

EL CONTRATISTA


HELCIAS EFREN GUERRERO BRAVO
Alcalde Municipal


ARGENIS HOYOS ANACONA
C.c. No. 25'670.443 de Santa Rosa Cc

DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SANTA ROSA
ALCALDIA MUNICIPAL

ORDEN DE SERVICIO No. 229

FECHA : AGOSTO DE 1.999
CONTRATANTE : MUNICIPIO DE SANTA ROSA
CONTRATISTA : ARGENIS HOYOS ANACONA
CUANTIA : UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS
ORO M-CTE - (\$ 1'338.000.00)

OBJETO :

La contratista se obliga para con el Municipio de Santa Rosa Cauca, a laborar como Docente en La Escuela Rural Mixta de EL DORADO, Región de Mandiyaco, acorde a las normas vigentes que rigen la educación, sus Decretos reglamentarios y el Proyecto Educativo Institucional adoptado por la comunidad educativa y la Institución.

PARAGRAFO. En ningún caso esta orden de prestación de servicios genera relación laboral ni prestaciones sociales, por lo cual el contratista no contrae vinculo con el Municipio solo tiene derecho a los emolumentos pactados y no podrá reclamar validamente el pago de prestaciones sociales por la ejecución de las actividades encomendadas relacionadas con el objeto contractual.

VALOR Y FORMA DE PAGO

El valor de la presente orden es por la suma de: UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 1'338.000.00), Los cuales se pagarán en una a cuotas mensuales de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS ORO (\$ 446.000.00) una vez financiado el tiempo por el que fue autorizado previa prestación de la respectiva cuenta de cobro debidamente legalizada ante la Tesorería Municipal, la cual irá acompañada de la constancia de haber cumplido con la ejecución del contrato expedida por el Consejo Comunal de la vereda.

DURACION :

La presente orden tiene duración de TRES (3) meses contados a partir del primero (1) de Septiembre hasta el 30 de Noviembre de 1.999.

CLAUSULAS EXCEPCIONALES:

El Municipio queda facultado para aplicar las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación, modificación unilateral de la orden, previstas en los artículos 15, 16 y 17 de la ley 80 de 1993 y de la caducidad con el artículo 18 de la ley 80 de 1993.

CLAUSULA DE AFILIACION AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

El contratista debe demostrar que se encuentra afiliado al sistema de seguridad en salud en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 282 de la Ley 100 de 1.993, modificado por el Decreto 2150 de 1.995 en su Artículo 014.

IMPUTACION PRESUPUESTAL:

El valor de la presente orden queda sujeto a las reservas y compromisos presupuestales tal como está establecido en los numerales 13 y 14 del art. 25 de la ley 80 de 1993. El registro presupuestal para la presente orden se hará con cargo al CAPITULO SEGUNDO. ARTICULO SEGUNDO. SECTOR 6. EDUCACION. PROGRAMA 6.4. PROYECTO. 6.4.1, del presupuesto de ingresos, rentas y gastos de la vigencia fiscal de 1.999.

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:

ARGENIS HOYOS ANACONA, declara bajo la gravedad del juramento que no le asiste ninguna inhabilidad ni incompatibilidad de las previstas en la ley para suscribir esta Orden de Prestación de Servicios, y si así lo fuere se hará responsable por los perjuicios que se ocasionen ante el Municipio y frente a terceros.

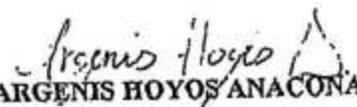
PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION:

La presente Orden de Prestación de Servicios, se perfecciona con las firmas de las partes y la existencia del registro presupuestal correspondiente.

POR EL MUNICIPIO

EL CONTRATISTA


HELCIAS EREN GUERRERO BRAVO


ARGENIS HOYOS ANACONA

Señor
ALCALDE MUNICIPIO DE SANTA ROSA – CAUCA.
E. S. D.

REF: PETICIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

**Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
Radicado: 190013333006-2014-00463-00
Demandante: ARGENIS HOYOS ANACONA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTA ROSA –CAUCA

KONRAD SOTELO MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Popayán, con cédula de ciudadanía No. 10.543.429 de Popayán, con Tarjeta Profesional No. 44.778 del Consejo Superior de la Judicatura, con el presente escrito, de manera respetuosa me permito presentar **DERECHO DE PETICIÓN** correspondiente al **CUMPLIMIENTO** de la Sentencia No. 035 de fecha 26 de abril de 2018 proferida en el proceso de la referencia por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, por el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás derechos laborales a la señora **ARGENIS HOYOS ANACONA**, en los siguientes términos:

PRIMERO: revocar los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia No. 219 de 31 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en consecuencia la sentencia quedará así:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del oficio STD100-60-208 de junio 20 de 2014, emanado por la Alcaldía del municipio de Santa Rosa (Cauca), conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** que entre la señora **ARGENIS HOYOS ANACONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.670.443 y el municipio de Santa Rosa (Cauca), existió una relación laboral en diferentes periodos comprendidos entre el 01 de enero de 1991 al 30 de noviembre de 1999; sin que aquello signifique que la actora ostente la calidad de empleada pública.

TERCERO: Como restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al municipio de Santa Rosa (Cauca), al pago de los aportes a pensión conforme las previsiones de ley, con el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, o en su momento cancelar las cuotas partes respectivas o bonos pensionales si a ello hay lugar; al Fondo de pensiones que se encuentre afiliada la señora **ARGENIS HOYOS ANACONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.670.443, durante los siguientes periodos:

Fecha de inicio	Fecha finalización
1 de enero de 1991	30 de junio de 1991
1 de septiembre de 1991	30 de diciembre de 1991
1 de enero de 1992	30 de junio de 1992
1 de septiembre de 1992	31 de diciembre de 1992
1 de septiembre de 1993	31 de diciembre de 1993
1 de enero de 1994	30 de junio de 1994
1 de septiembre de 1994	30 de diciembre de 1994
1 de enero de 1995	31 de enero de 1995
15 de septiembre de 1995	30 de diciembre de 1995
2 de enero de 1996	30 de mayo de 1996
2 de enero de 1997	30 de junio de 1997
1 de septiembre de 1997	31 de diciembre de 1997
15 de agosto de 1998	31 de diciembre de 1998
2 de enero de 1999	30 de julio de 1999
1 de septiembre de 1999	30 de noviembre de 1999

...

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada.

....

Por lo anterior, formulo ante ustedes las siguientes respetuosas

PETICIONES

PRIMERO: Solicitar el cálculo actuarial al fondo de pensiones **PORVENIR**, para que les sea suministrado el valor que debe cancelar el municipio a dicho fondo, con el fin de que le sea computado el tiempo reconocido para efectos pensionales a la señora **ARGENIS HOYOS ANACONA**.

SEGUNDO: Informar y certificar cuando el trámite se haya realizado, para solicitar la historia laboral en **PORVENIR**.

TERCERO: Cancelar la suma de **CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$431.630)** correspondiente a las agencias en derecho a la cuenta del banco agrario a nombre de **KONRAD SOTELO MUÑOZ** y confirmar dicho trámite al correo electrónico.

ANEXOS

Presento como tales:

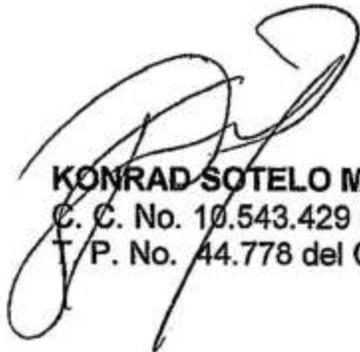
1. Copia de la certificación de que las copias son auténticas tomadas del original. (1 folio)
2. Copia de Poder conferido (1 folio)

3. Copia de sentencias de primera y segunda instancia del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y Tribunal Administrativo del Cauca (22 folios).
4. Copia de constancia de ejecutoria. (1 folio)
5. Copia de liquidación de gastos del proceso. (1 folio)
6. Copia de liquidación de costas. (1 folio).
7. Copia del auto de fecha 21 de junio de 2018 que dispone aprobar la liquidación de costas. (1 folio).
8. Copia de constancia de ejecutoria. (1 folio).
9. Copia de cédula de la señora Argenis Hoyos Anacona. (1 folio)
10. Certificación de afiliación al fondo de pensiones Porvenir. (1 folio)
11. Copia de certificación del banco Agrario a nombre de Konrad Sotelo Muñoz. (1 folio)

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito las recibiremos en la calle 3 No. 9-37 en Popayán.
Teléfono: 8242091. Correo electrónico: oficinakonradsotelo@hotmail.com

Atentamente,



KONRAD SOTELO MUÑOZ
C. C. No. 10.543.429 de Popayán
T/P. No. 44.778 del C. S. de la J.

Anexo: 32 folios



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

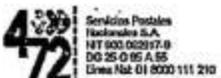
Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL			
Centro Operativo: PO.POPAYAN Orden de servicio:		Fecha Admisión: 12/07/2018 08:00:00 Fecha Aprox Entrega: 23/07/2018		RN979216005CO	
7004 064	Nombre/ Razón Social: KONRAD SOTELO MUÑOZ Dirección: CALLE 3 # 9-37 Referencia: Ciudad: POPAYAN_CAUCA		NIT/C.C.T.A: 10543429 Teléfono: 8242091 Depto: CAUCA		7013 460 PO.POPAYAN OCCIDENTE
	Nombre/ Razón Social: ALCALDE MUNICIPAL DE SANTA ROSA Dirección: CALLE 5 # 5-41 Tel: Ciudad: SANTA ROSA_CAUCA		Código Postal: 190003253 Código Operativo: 7013480		
	Peso Físico(gm): 200 Peso Volumétrico(gm): 0 Peso Facturado(gm): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$6.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.500		Dices Contener: Observaciones del cliente:		
		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rechusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> D Dirección errada		<input type="checkbox"/> C Comado No contactado <input type="checkbox"/> FA Faltado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
		Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Juan Pineda</i> C.C. 2509955555 Tel: 316 366 4444		Fecha de entrega: 25-07-18 Distribuidor: MANA CALVALE C.C. 1061726261	
		Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do		<input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do	
				70134607004064RN979216005CO	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.POPAYAN
 Orden de servicio: Fecha Admisión: 12/07/2018 08:00:00
 Fecha Aprox Entrega: 23/07/2018



RN979216005CO

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: KONRAD SOTELO MUÑOZ

Dirección: CALLE 3 # 9-37

Ciudad: POPAYAN_CAUCA

Departamento: CAUCA

Código Postal: 190003253

Envío: RN979216005CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: ALCALDE MUNICIPAL DE SANTA ROSA

Dirección: CALLE 5 # 5-41

Ciudad: SANTA ROSA_CAUCA

Departamento: CAUCA

Código Postal:

Fecha Admisión:

12/07/2018 08:00:00

Ver información de cargo 30000 del 23/05/2011

Ver información de cargo 30000 del 23/05/2011



Nombre/ Razón Social: KONRAD SOTELO MUÑOZ
 Dirección: CALLE 3 # 9-37
 Referencia:
 Ciudad: POPAYAN_CAUCA

NIT/C.C.T.A: 10543429
 Teléfono: 8242091
 Depto: CAUCA

Nombre/ Razón Social: ALCALDE MUNICIPAL DE SANTA ROSA
 Dirección: CALLE 5 # 5-41
 Tel:
 Ciudad: SANTA ROSA_CAUCA

Código Postal: 190003253
 Código Operativo: 7013480

Peso Físico(gm): 200
 Peso Volumétrico(gm): 0
 Peso Facturado(gm): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$6.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$6.500

Dices Contener:
 Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:
 RE Rechusado
 NE No existe
 NS No reside
 NR No reclamado
 DE Desconocido
 D Dirección errada

C Comado No contactado
 FA Faltado
 AC Apartado Clausurado
 FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
 Distribuidor:
 C.C.

Gestión de entrega:
 1er
 2do

1er
 2do



70134607004064RN979216005CO

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

REF: COBRO EJECUTIVO DE SENTENCIA.

KONRAD SOTELO MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Popayán, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 44.778 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder adjunto otorgado por la señora **ARGENIS HOYOS ANACONA**, procedo a presentar demanda ejecutiva para lo cual procedo de la siguiente manera:

I- **DESIGNACIÓN DE LAS PARTES:**

1.1.- PARTE DEMANDANTE:

Lo es **ARGENIS HOYOS ANACONA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.670.443 de Santa Rosa- Cauca, domiciliada y residente en Popayán- Cauca.

1.2. PARTE DEMANDADA:

Lo es el **MUNICIPIO DE SANTA ROSA- CAUCA**, representado legalmente por el alcalde Dr. Diego Andrés Ortiz, quien sea, o haga sus veces.

1.3. TERCEROS INTERVINIENTES:

1.3.1- PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante su Despacho.

II- **HECHOS**

2.1. Mediante sentencia No. 035 de fecha 26 de abril de 2018 emanada del Tribunal Administrativo del Cauca, que revocó los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia No. 219 de fecha 31 de octubre de 2016 y se adoptaron las siguientes decisiones:

PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia No. 219 del 31 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, la cual quedará así:

*“**PRIMERO:** Declarar la nulidad parcial del oficio STD100-60-208 de junio de 2014, emanado por la Alcaldía del municipio de Santa Rosa (Cauca), conforme las consideraciones que preceden.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR que entre la señora ARGENIS HOYOS ANACONA, identificada con la cédula No. 25.670.443 y el municipio de Santa Rosa (Cauca), existió una relación laboral en diferentes periodos comprendidos entre el 01 de enero de 1991 al 30 de noviembre de 1999, sin que ello signifique que la actora ostente la calidad de empleada pública.*

***TERCERO:** Como restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al municipio de Santa Rosa (Cauca), al pago de los aportes a pensión conforme las previsiones de ley, con el*

consecuente computo de ese tiempo para efectos pensionales, o en su momento cancelar las cuotas partes respectivas o bonos pensionales si a ello hay lugar, al Fondo de pensiones a que se encuentre afiliada la señora ARGENIS HOYOS ANACONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.670.443, durante los siguientes periodos:

Fecha de inicio	Fecha finalización
1 de enero de 1991	30 de junio de 1991
1 de septiembre de 1991	30 de diciembre de 1991
1 de enero de 1992	30 de junio de 1992
1 de septiembre de 1992	31 de diciembre de 1992
1 de septiembre de 1993	31 de diciembre de 1993
1 de enero de 1994	30 de junio de 1994
1 de septiembre de 1994	30 de diciembre de 1994
1 de enero de 1995	31 de enero de 1995
15 de septiembre de 1995	30 de diciembre de 1995
2 de enero de 1996	30 de mayo de 1996
2 de enero de 1997	30 de junio de 1997
1 de septiembre de 1997	31 de diciembre de 1997
15 de agosto de 1998	31 de diciembre de 1998
2 de enero de 1999	30 de julio de 1999
1 de septiembre de 1999	30 de noviembre de 1999

...

QUINTO: CONDENAR en costas de primera instancia al municipio de Santa Rosa en cero puntos cinco por ciento de las pretensiones reconocidas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada conforme lo expuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 2303 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LOS MAGISTRADOS
(LLEVA FIRMAS).

2.2. Las costas a que se refiere la condena anterior fueron tasadas en CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE. (\$401.630), tal como se desprende de la providencia de fecha diecinueve (19) de junio de 2018 cuya copia autentica se adjunta.

2.3. La sentencia quedo debidamente ejecutoriada el día dos (02) de mayo de 2018.

2.4. El día 12 de julio de 2018 se envió por correo certificado de la empresa Servicios Postales nacionales 4 72 la respectiva petición de cumplimiento de sentencia, la cual fue recibida en la alcaldía el día 25 de julio de 2018.

2.5. El plazo fijado para la cancelación de la obligación venció el día 3 de marzo de 2019, sin que la demandada haya a la fecha honrado-dicha obligación.

2.6.- La señora **ARGENIS HOYOS ANACONA**, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para iniciar y llevar hasta su culminación el presente proceso de ejecución; por tanto, ruego se me reconozca personería para actuar.

III- PRETENSIONES

3.1. Sírvase, señor Juez librar mandamiento ejecutivo en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSA – CAUCA**, por OBLIGACIÓN DE HACER en los términos de la sentencia No. 035 de fecha 26 de abril de 2018 emanada del Tribunal Administrativo del Cauca, que revocó la sentencia No. 219 de fecha 31 de octubre de 2016 emanada del Juzgado Sexto administrativo del Circuito de Popayán, que ordena el pago de los aportes a pensión con el consecuente computo de ese tiempo para efectos pensionales al fondo de pensiones Porvenir o al Fondo de Prestaciones del Magisterio, quien corresponda.

3.2. En la oportunidad procesal se servirá condenar a la demandada a las respectivas costas judiciales, incluidas las agencias en derecho.

IV- FUNDAMENTOS DE DERECHO

El proceso de ejecución y el título ejecutivo

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso¹ y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibidem*, y (v) los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA prevé que constituyen título ejecutivo: (i) las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero; (iii) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, y (iv) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria.

¹ Artículos 422 a 472 del Código General del Proceso.

² Artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

35.- En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo, a través de las medidas cautelares.

Asimismo, emitido el mandamiento de pago en el que el juez reconoce la obligación, también se presentan restricciones sobre la defensa del demandado. Por ejemplo, se limita la oportunidad en la que puede discutir la existencia del título ejecutivo, pues de acuerdo con el artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y se excluye de forma expresa el reconocimiento de defectos formales del título en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la sentencia.

De otra parte, las posibilidades de defensa también se restringen con respecto a determinados títulos, tales como las providencias judiciales, conciliaciones y transacciones aprobadas por quien ejerza la función jurisdiccional. Estos límites consisten en la restricción de las excepciones que pueden ser formuladas y atienden al respeto por la cosa juzgada, que corresponde a una institución que dota de certeza a las relaciones sociales, contribuye a la seguridad y coherencia del ordenamiento jurídico, responde a la necesidad social de pacificación y de que los conflictos se resuelvan de manera definitiva, y es necesaria para el mantenimiento de un orden justo.

36.- Como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.

El proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencias

37.-Tal y como se indicó previamente, entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias “*se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.*”³

En concordancia con la relevancia del trámite de ejecución para el cobro de las condenas impuestas por los jueces también se ha hecho énfasis en la providencia judicial de condena como instrumento imprescindible para incoar el proceso

3 Sentencia T 657 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

ejecutivo. Así, por ejemplo, en la **sentencia T-799 de 2011**⁴ se indicó que “[l]a sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible”.

38.- De la enunciación de los títulos ejecutivos se advierte que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes **requisitos materiales**: (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación⁵ y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento.

39.- Ahora bien, en cuanto a los **requisitos formales** del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil⁶ y el Código General del Proceso⁷ previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente.

4 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

5 De acuerdo con Ortiz Monsalve “la obligación o derecho personal es el que le concede a una persona (acreedor) la facultad de exigir de otra (deudor) una prestación, para cuyo cumplimiento el deudor da en prenda todos sus bienes presentes y futuros.” pág.... 2. Valencia Zea, A. y Ortiz Monsalve, A. 2004. Derecho Civil De las Obligaciones Tomo III. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

6 “ARTÍCULO 335. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libere el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en procesos declarativos finalizados por alguna de las dos circunstancias anteriores.”

7 “ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

(...)”

Esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso.

En contraste, cuando la ejecución de la providencia judicial se adelanta en un proceso independiente, el demandante debe aportar el título ejecutivo que corresponde a una copia de la providencia judicial que definió la obligación, la cual está sujeta a requisitos formales establecidos inicialmente en el CPC y que, posteriormente, fueron modificados en el CGP.

Calculo actuarial

Artículo 3º Determinación del valor de la reserva actuarial. La reserva actuarial a que hace referencia el artículo anterior será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

Valor de la Reserva Actuarial = (Pensión de referencia x F1 + AF x F2) x F3

Donde:

1. Pensión de referencia (PR) = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 57 años si es mujer o 62 si es hombre calculada de conformidad con la siguiente fórmula. Ese valor se expresará en pesos sin decimales.

a) Si $(n + t) \times 52 > 1.000$ y $(n + t) \times 52 < 1.200$

$PR = SR \times \{0.65 + 0.02 \times [(n + t) \times 52 - 1.000] / 50\}$

b) Si $(n + t) \times 52 > 1.200$

$PR = SR \times \{0.73 + 0.03 \times [(n + t) \times 52 - 1.200] / 50\}$

Donde:

SR = Salario de referencia calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del presente Decreto. Este valor se expresará en pesos sin decimales.

t = Número de años y fracciones de año de cotización o de servicios al 31 de marzo de 1994. Este resultado se expresará con cuatro decimales.

n = Diferencia entre la edad en años completos utilizada para determinar el salario de referencia de la reserva actuarial y la edad en años cumplidos al 31 de marzo de 1994. La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente al 31 de marzo de 1994. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

V- COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es competencia de ese Juzgado en primera instancia, debido a la naturaleza del asunto y de la condición de entidad estatal de la demandada territorial, cuyo conocimiento está adscrito a esa jurisdicción, y a la cuantía que se deriva del mismo, la cual estimo en suma de OCHO MILLONES SESENTA MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$8.060.099), no superior a 500 salarios mínimos legales

mensuales. O la que se demuestre dentro del proceso, sin que ello signifique renuncia a una liquidación mayor.

VI. PROCEDIMIENTO

Solicito se le dé el trámite de los procesos ejecutivos que trata el Código General del Proceso. Arts. 422 y ss.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Ruego al señor Juez, tenga como pruebas las siguientes

7.1.- DOCUMENTAL APORTADA:

7.1.1. Certificación original de primeras copias, ejecutoria y vigencia de poder, suscrita por el secretario del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

7.1.2. Copia autentica del poder otorgado.

7.1.3. Copia autentica de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

7.1.4. Copia autentica de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

7.1.5. Copia autentica de constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

7.1.6. Copia autentica de auto de liquidación y aprobación de costas con constancia de ejecutoria.

7.1.7. Copia de la petición de cumplimiento de sentencia con guía de envío y de recibido.

7.1.8. Copia simple de certificación y contratos suscritos con la Alcaldía de Santa Rosa- Cauca.

7.2.- DOCUMENTAL A OFICIAR.

En forma comedida solicito se oficie al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN** para que con destino a este proceso se remita en calidad de prestamo el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2014-00463-00, demandante: ARGENIS HOYOS ANACONA Y demandado: MUNICIPIO DE SANTA ROSA- CAUCA.

VIII. ANEXOS

8.1.- Los documentos mencionados en el acápite de medios de prueba.

8.2.- Poder legalmente conferido.

8.3.- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado y para los traslados a la demandada y tercero interviniente.

IX. NOTIFICACIONES

El municipio de Santa Rosa- Cauca, en la calle 5 No. 5-41 en Bogotá. Correo electrónico: notificacionjudicial@santarosa-cauca.gov.co

La señora Argenis Hoyos, en la carrera 5 No. 13-16 en el barrio Alfonso López en Popayán, o a través del suscrito.

El suscrito apoderado, en la calle 3 No. 9-37 en Popayán. Tel. 8242091. Correo electrónico: oficinakonradsotelo@hotmail.com

Atentamente,



KONRAD SOTELO MUÑOZ.
C.C.10.543.429 de Popayán.
T. P. No. 44.778 del C. S. de la J.